

CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE

29ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (Continuación)
11 de agosto de 1994

Presidencia: *doctor Eduardo Menem y doctor Ramón Bautista Mestre*

Secretario Parlamentario: *doctor Edgardo R. Piuzzi*

Secretario Administrativo: *doctor Juan Estrada*

Secretario de Coordinación Operativa: *doctor Luis A. J. Brasesco*

PRESENTES

ACHEM, Antonio	CARRETONI, Jorge Carlos	HERNANDEZ, Simón Fermín
ACUÑA, Augusto César	CARRIO, Elisa María Avelina	HONCHERUK, Atlanto
AGUAD, Oscar Raúl	CASCO, María del Carmen	HUMADA, Julio César
AGUILAR TORRES, Luis María	CASTILLO ODENA, Tomás E. R.	IBARRA, Aníbal
AGUIRRE, Mauro	CAVAGNA MARTINEZ, Mariano A.	IRIARTE, Luis
ALASINO, Augusto José María	CIAURRO, Antonio	IRIBARNE, Alberto J. B.
ALBAMONTE, Alberto Gustavo	COLOMBO, María Teresita del V.	IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
ALEGRE, Miguel Ignacio	CULLEN, Iván José María	ITURRASPE, Juan Bernardo
ALFONSIN, Raúl Ricardo	DE LA RUA, Jorge Enrique	JANDULA, Jorge Eduardo
ALSOGARAY, Alvaro Carlos	DE SANCTIS, Guillermo Horacio	JUANUK, Emilia Itatí
ALVAREZ, Carlos	DE VEDIA, Enrique	KENT, María del Pilar
ANCARANI, Hilda Norma	DEI CASTELLI, Mario	KESSELMAN, Pedro J.
ARAOZ, Julio César	DEL BONO, Jorge Alejandro	LA PORTA, Norberto L.
ARELLANO, María Cristina	DEL CAMPO, Carlos Alberto	LA ROSA, Carlos Salvador
ARIAS, César	DEL CASTILLO, Fernando Raúl	LARREGUY, Carlos Alberto
AUYERO, Carlos Alberto Camilo	DELICHI, Francisco José	LEIVA, Rina Martha
AVELIN DE GINESTAR, Nancy B.	DENTICE, Enrique Salvador	LIPSZYC, Cecilia Norma
AZCUETA, María Cristina	DI TULLIO, Héctor Horacio	LLAMOSAS, Esteban Miguel
BABBINI, Bibiana	DIAZ, Rodolfo Alejandro	LLANO, Gabriel Joaquín
BALESTRINI, Alberto Edgardo	DIAZ ARAUJO, Edgardo Alberto	LLUDGAR, Rosa Emilia
BARCESAT, Eduardo S.	DRESSINO, Ana María	LORENZO, Carlos Alberto
BASSANI, Angel Marcelo	ELORDI, María de las Mercedes	LUCERO, María Zunilda
BATTAGION, Richard Gustavo	ESCOBAR, Jorge Alberto	LUNA, Julio Alberto
BAVA, Pablo Juan Angel	ESTABILLO, José A.	MAEDER, Ernesto Joaquín
BENZI, María C. de los Angeles	ESCUDERO, José C.	MANFREDOTTI, Carlos
BERCOFF, María Graciela	ESPINDOLA, Zulma Celina	MAQUEDA, Juan Carlos
BERHONGARAY, Antonio Tomás	ESTEVEZ BOERO, Guillermo E.	MARCOLINI, Nora María
BIAZZI, Ricardo Roberto	ETCHENIQUE, Roberto Alejandro	MARIN, Claudio Miguel Angel
BOGADO, Floro Eleuterio	FABIO, José Domingo	MARIN, Rubén Hugo
BONACINA, Mario Héctor	FALCO, Domingo Julio	MARQUEZ, Pablo Antonio
BORINI, Rodolfo Eduardo	FARIAS, María Susana	MARTINEZ, Esteban
BOSIO, Néstor Mario	FELJOO DO CAMPO, María del C.	MARTINEZ, María de las Mercedes
BRASDESCO, María Inés	FELICEVICH, Sara Lía	MARTINEZ LLANO, José Rodolfo
BRAVO, Alfredo	FICOSECO, José Carlos	MARTINEZ SAMECK, Pablo E.
BROLLO, Federico G.	FIGUEROA, María Cristina	MARTINO DE RUBEO, Marta N.
BRUSCA, Vicente Mario	FRONTERA, Rodolfo	MASSACCESI, Horacio
BUCCO, Jorge Luis	GARCIA, Daniel Oscar	MAY ZUBIRIA, Diego
BUSTI, Jorge Pedro	GARCIA, Francisco Sixto	MAYANS, María Susana
CABALLERO MARTIN, Carlos	GARCIA VDA DE BARROSO, Ida G.	MAZA, Norma Beatriz
CACERES, Luis Alberto	GOMEZ DE MARELLI, Nilda Mabel	MEANA GARCIA, María Nelly
CAFIERO, Juan Pablo	GONZALEZ, Elsa Gladis	MELO DE LA BARBA, Susana Beatriz
CAPPELLERI, Pascual	GONZALEZ, Rafael Alfredo	MENDEZ, María T.
CARATTOLI, Héctor Jorge	GUERRERO, Antonio Isaac	MENEM, Eduardo
CARDESA, Enrique Gustavo	GUINLE, Marcelo Alejandro	MESTRE, Ramón Bautista
CARDINALE, Pablo Antonio	GUZ DE EQUIZA, Elba Rosa	MIGUEZ BONINO, José
	GUZMAN, Ricardo Gaspar	MOLINA, Pedro Eustacio
	HERNANDEZ, Antonio María	MONTES DE OCA, Luis G.
	HERNANDEZ, Santiago Antonio	MORENO, Ricardo María Diego

Convención Nacional Constituyente

MURUZABAL, Hilario Raúl
MUSALEM, Alfredo
NAVARRO, Argentino Miguel
NÚÑEZ, José Luis
OLIVEIRA, Alicia
OLMEDO, Mario Antonio
OLSINA, María Luján
ORSI, René Saúl
ORTEMBERG, Raquel Elisa
ORTIZ PELLEGRINI, Miguel Angel
PAIXAO, Enrique
PANDO, Ana María
PARENTE, Rodolfo Miguel
PECULO, Alfredo
PELTIER, Teresa Camila
PEÑA, Daniel Alberto
PERETTE, Pedro
PICINATO, José Alejandro
PITTE DE LANDA, María A.
PIZZURNO, Ana María
PONCE DE LEON, Rodolfo O. J.
PONTUSSI, Ennio Pedro
POSE, Guillermo Alfredo
PUCHMULLER, Alberto Francisco
PUERTA, Federico Ramón
PUIGGROS, Adriana Victoria
QUIROGA LAVIE, Humberto
RAIJER, Beatriz Irma
REBORA, Luis Armando
REUTEMANN, Carlos Alberto
ROBLES, Miguel Angel
ROCHA DE FELDMAN, Dora
ROMERO, Nilda
ROQUE, Blanca Lelya
ROULET, Elva
ROVAGNATI, Dina Beatriz
RUBIO DE MINGORANCE, Elena
RUFEL, José Tanus
SACHS DE REPETTO, Dora H. N.
SALAZAR, Víctor Hugo
SALCEDO, Carmen Inés
SALINAS, Isabel Marta
SALUM, Humberto Elías
SANCHEZ DE DE MARIA, Susana B
SANCHEZ GARCIA, María V.
SANTANDER, Mario Armando
SAPAG, Luz María
SARAVIA TOLEDO, Fernando
SCHIAVONI, Ester Aída
SCHRODER, Juan
SEQUEIROS, Néstor Adrián
SERRA, José María
SERRAT, Teresita Beatriz
SERVINI GARCIA, Clara C.
SKIDELSKI, Carlos Rubén
SOLANAS, Fernando Ezequiel
SPINA, Carlos Guido
STEPHAN, Sergio
TORRES MOLINA, Ramón
VALDES, Eduardo Félix

VALLEJOS, María Cristina
VARESE, Luis Segundo
VEGA DE TERRONES, Ana María
VELARDE, Marta Sylvia
VERANI, Pablo
VIUDES, Isabel Josefa
VIYERIO, Eduardo Alfredo
WEST, Mariano Federico
WINTER, Jorge Enrique
YOMA, Jorge Raúl
ZAVALLIA, José Luis

AUSENTES

ABRAHAM, Olga Catalina
AMENA, Jorge Daniel
ANDRADE MUÑOZ, César G.
ARMAGNAGUE, Juan F.
ARNOLD, Eduardo A.
BALDONI, Hugo D.
BARBERENA, Juan A.
BARRA, Rodolfo C.
BAUM, Daniel
BELLO, Claudia E.
BERTOLINO, Enrique A.
BRAVO, Leopoldo
BRITOS, Oraldo Norvel
BULACIO, Rafael A.
BUSSI, Antonio D.
CAFIERO, Antonio F.
CASARI DE ALARCIA, María L.
CONESA MONES RUIZ, Horacio E.
CORACH, Carlos V.
CORNET, Roberto J.
COUREL, Carlos A.
DAHER, Zulema Beatriz
DALESIO DE VIOLA, Adelina
DE BERNARDI, Eduardo
DE JESUS, Juan
DEL BONO, Tulio A.
DI LANDRO, Oscar J.
DIAZ GIMENEZ, Héctor A.
DIAZ LOZANO, Julio C.
DUBINI, Isidro R.
DUHALDE, Eduardo AEL BACHA, Leticia
FALBO, María del C.
FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina
FERNANDEZ MEIJIDE, Graciela
FERREYRA DE LAS CASAS, Ignacio
FONZALIDA, Nicolás L.
GARCIA LEMA, Alberto M.
GIACOSA, Luis R.
GIORDANO, Evaristo J. E.
GORLERI, Horacio C.
GUZMAN, María C.
HARVEY, Ricardo J. G.
HERRERA, Humberto A.
HITTERS, Juan C.

INSFRAN, Gildo
JAROSLAVSKY, César
KAMMERATH, Germán L.
KIRCHNER, Néstor C.
LLAVER, Santiago F.
LOPEZ DE ZAVALLIA, Fernando J.
MAESTRO, Carlos
MARCONE, Hugo Dante O.
MARUCCO, Hebe A.
MATILLA, José
MAZZEO, Iris A.
MERCADO LUNA, Ricardo G.
MERLO, Mario R.
MIRANDA, Julio A.
MOINE, Mario A.
NATALE, Alberto A.
ORTEGA, Ramón B.
ORTIZ, Jorge O.
PARDO, Angel F.
PEDERSOLI, Juan M.
PETTIGIANI, Eduardo J.
PICCININI, Alberto J.
PIERRI, Alberto R.
PRIETO, Hugo N.
RAMPI, Pascual A.
REGAZZOLI, Zelmira M.
REPETTO, Víctor R.
REVIDATTI, Gustavo A.
RICO, Aldo
ROCAMORA, Alberto L.
RODRIGUEZ, Jesús
RODRIGUEZ DE TAPPATA, Anahí S.
RODRIGUEZ SAA, Adolfo
RODRIGUEZ SAÑUDO, Hugo B.
ROMERO, Juan C.
ROMERO FERIS, José A.
ROSATTI, Horacio D.
RUSSO, Federico P.
SCHIAVONI, Domingo J.
SCHIUMA, Stela M.
TIZON, Héctor E.
VASQUEZ, Alejandro J.
VIVIANI, Alfredo R.
ZAFFARONI, Eugenio R.

CON LICENCIA

MASNATTA, Héctor

CON RENUNCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN

DE NEVARES, Jaime Francisco
GALARZA, Edith

* Falta incorporar el reemplazante de Salazar, Evangelina

S U M A R I O

1. [Consideración del dictamen de la Comisión de Redacción en el despacho en mayoría y en minoría originado en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías, sobre el inciso N del artículo 3º. de la ley 24.309, constitucionalización del recurso de amparo, hábeas corpus y hábeas data. \(Orden del Día N° 9\).](#)..... Pág. 4039
2. [Consideración del dictamen de la Comisión de Redacción en el despacho en mayoría y en minoría originado en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías, sobre reconocimiento a los pueblos indígenas argentinos. Se aprueba por unanimidad el dictamen en mayoría. \(Orden del Día N° 10\).](#)..... Pág. 4062
3. [Continúa la consideración del dictamen a que se refiere el punto 1. de este Sumario.](#)..... Pág. 4068
4. Apéndice:
 - I. [Sanción de la Convención Nacional Constituyente.](#)..... Pág. 4083
 - II. [Inserciones.](#)..... Pág. 4084

-En Santa Fe, a las 18 y 55 del jueves 11 de agosto de 1994:

Sr. PRESIDENTE.- Continúa la sesión.

1
HÁBEAS CORPUS Y HÁBEAS DATA
[Sumario](#)

Sr. PRESIDENTE.- Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Redacción en el despacho en mayoría y en minoría originado en la Comisión de Nuevos Derechos y

Convención Nacional Constituyente

Garantías, sobre el inciso N del artículo 3° de la ley 24.309, constitucionalización del recurso de amparo, *hábeas corpus* y *hábeas data*.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. SECRETARIO (Piuzzi).- (*Lee*)

Convención Nacional Constituyente

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE.- En consideración en general.

Antes de conceder el uso de la palabra al señor miembro informante del despacho en mayoría, informo a los señores convencionales que en pocos instantes se les hará llegar el Orden del Día N° 10, que será tratado con posterioridad a este tema, por el que se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Asimismo, quiero destacar la presencia de una delegación de la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 1, de Nogoyá, Entre Ríos, con sus profesoras, señoras Marina Alba de Alasino y Mirta Cepeda. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

También se encuentra con nosotros una delegación de la ciudad de Diamante y alumnos de las cátedras de Derecho Constitucional y Derecho Público Provincial y Municipal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. (*Aplausos*)

Además, contamos con la presencia de un grupo de intendentes de distintos municipios de la provincia de Córdoba.

A todos ellos, les damos nuestra más cordial bienvenida. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Tiene la palabra el señor convencional por Entre Ríos.

Sr. ALASINO.- Señor presidente: quisiera que se aclarara si es que vamos a considerar el Orden del Día N° 9 en primer término. En tal caso lo vamos a resolver y luego vamos a tratar el Orden del Día N° 10.

Sr. PRESIDENTE.- Así es.

Tiene la palabra el señor convencional por San Juan.

Sr. VARESE.- Señor presidente: tenía una duda previa, que más o menos ha aclarado la consulta del señor convencional Alasino.

Obra en nuestro poder el Orden del Día N° 9 relativo al dictamen de la Comisión de Redacción en el tema de acción de amparo, *habeas corpus* y *habeas data*.

Asimismo, usted aclaró que el próximo tema a considerar es el que figura en el Orden del Día N° 10, relativo al reconocimiento de derechos a las comunidades aborígenes.

Señor presidente: voy a hacer una propuesta que si es aceptada y goza del beneplácito de los colegas convencionales, posiblemente me anime a formular la moción respectiva. Lo que ocurre es que por simples y sencillos que parezcan los textos de algunos proyectos con dictamen de mayoría y de minoría, la experiencia legislativa nos ha mostrado que algunas veces el proceso aquí, en el recinto, se complica tanto que su discusión y su definición nos demandan muchas horas.

En función de que, por comentarios recibidos, tengo la impresión de que el tema de las comunidades aborígenes cuenta con un solo dictamen en mayoría, lo que indicaría que no hay disidencias -por lo que podríamos suponer que cuenta con el apoyo de todos los bloques aquí representados-; y teniendo en cuenta que la comunidad aborígen no nos visita ocasionalmente sino que ya hace sesenta días largos que está aquí presente, siendo importante que este fin de semana pudieran volver a sus lugares de origen enarblando esta conquista de

Convención Nacional Constituyente

que por fin un texto constitucional contempla su preexistencia y vigencia futura, propongo alterar el orden de los temas y tratar primero el Orden del Día N° 10, cuyas copias nos serán entregadas en algunos instantes, y luego nos abocáramos al Orden del Día N° 9.

Sr. PRESIDENTE.- Señor convencional: el inconveniente es que todavía no hemos podido distribuir los ejemplares. Los estamos haciendo fotocopiar. Le hemos dado el trámite más urgente, y vamos a distribuir fotocopias y no el dictamen impreso como normalmente lo hacemos, porque comprendemos y compartimos el interés de que este tema se trate cuanto antes.

Este es el último dictamen producido por la Comisión de Redacción, y no hubo tiempo de imprimirlo.

Una vez que todos los señores convencionales cuenten con sus copias, recién estaremos en condiciones de tratarlo porque algunos -la mayoría, diría yo- no conocen el texto del dictamen.

Sr. VARESE.- Señor presidente: pienso que aun cuando no tengamos fotocopia de ese texto casi definitivo del dictamen de mayoría de la Comisión de Redacción, los expositores de cada bloque están en condiciones de referirse a esta cuestión.

Creo que la intervención de los diferentes oradores provenientes de los distintos bloques nos dará tiempo suficiente para que esa copia del dictamen llegue a nuestras mesas de trabajo.

Me da la impresión, señor presidente, de que si comenzamos la consideración del Orden del Día N° 9 va a ser más irregular interrumpirla para comenzar después con el otro dictamen.

Concretamente, en nombre de la Cruzada Renovadora de San Juan, mociono en el sentido de que comencemos con el tratamiento del Orden del Día N° 10, sobre derechos de las comunidades aborígenes.

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por Entre Ríos.

Sr. ALASINO.- Señor presidente: lo expuesto por el señor convencional preopinante es atendible. Pero la Convención tiene una metodología de trabajo que ha resultado exitosa, por lo menos ha marcado cierta transparencia y evitado la sorpresa de que se traigan al recinto temas que tal vez cada uno de nosotros debe analizar y ordenar previamente.

De manera que aun considerando la importancia de los argumentos esgrimidos, ellos no alcanzan para conmover esta forma de trabajo de la Convención, que hasta ahora no sólo ha tenido éxito sino que ha permitido se que avance paulatinamente en los temas.

De todos modos, señor presidente, desde nuestro bloque ya tenemos establecido quiénes se referirán al Orden del Día N° 9, aunque no están en condiciones de hacerlo de inmediato. De manera que insistimos en que la Convención siga trabajando según se ha establecido en la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. IBARRA.- Señor presidente: los convencionales del Frente Grande apoyamos la moción

Convención Nacional Constituyente

de alterar el orden de los temas. Entendemos que el hecho de no contar en este momento con la fotocopia del texto no puede obstruir esta decisión. Se trata de un tema que en general está consensuado y se puede empezar a debatir. Ya van a llegar las fotocopias. No son válidos los argumentos del señor convencional Alasino. Si en la última reunión estuvimos debatiendo el tema de la coparticipación federal sobre un texto que no teníamos, por qué no lo podemos hacer hoy con un tema que es mucho menos conflictivo y tiene consenso. Como bien se dijo, esta gente está esperando desde hace mucho tiempo esta discusión, que sin duda podemos iniciar ahora.

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. ALBAMONTE.- Señor presidente: si se decide alterar el Orden del Día necesitaríamos tener el número requerido para efectuar la votación, de acuerdo con lo que establece el Reglamento. Si esto no fuera posible, creo que por la cantidad de oradores que tenemos anotados para el tema del Orden del Día N° 9, sería conveniente plantear con absoluta sinceridad la situación, y no generar una expectativa en mucha gente que se ha acercado hasta aquí pensando que hoy se podía tratar el tema de su interés, cuando ello no va a ser viable.

Quiero hacer una breve reflexión con respecto a la afirmación que acaba de hacer el señor convencional Ibarra y que motivara la sorpresa de varios de nosotros, sobre todo de aquellos que tenemos experiencia del retiro intempestivo de ese bloque y de otros bloques por lo que consideraran una alteración de las reglas de juego. Sabemos muy bien que en el Congreso de la Nación -y muchos de los que conforman este bloque lo saben- a través de la comisión se altera el texto; la comisión propone un texto diferente. Esto ha pasado permanentemente, y no es motivo para sentirse agraviado o señalar que se han modificado las reglas de juego.

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. ALFONSIN.- El Orden del Día N° 10, no sé si será el único, tengo entendido que cuenta con despacho unánime porque todos los señores convencionales hemos sentido la necesidad de producir esta reivindicación histórica. Haciéndome eco de las palabras de otros convencionales, entre ellos los señores Varese e Ibarra, quisiera proponer que se comenzara a considerar este Orden del Día, y cuando llegue a nuestras bancas el despacho referido al tema indígena lo aprobemos sin discursos y por aclamación. (*Aplausos en las bancas y en la barra.*)

Sr. PRESIDENTE.- La Presidencia se permite informar a los señores convencionales que no hay un despacho unánime en el tema indígena, sino que hay uno por mayoría y dos por minoría, lo cual desde luego no obsta a la propuesta del señor convencional Alfonsín.

Vamos a perder tiempo discutiendo esto, cuando podríamos comenzar con el Orden del Día que ya tenemos en las bancas, y en el momento en que llegue el otro, los presidentes de bloque analizar qué procedimiento adoptar.

En consecuencia, para referirse al Orden del Día N° 9, tiene la palabra el señor convencional por Mendoza.

Sr. DIAZ.- Señor presidente: tenemos que abordar hoy un tema de máxima trascendencia en

Convención Nacional Constituyente

lo que a la reforma constitucional se refiere. En este Orden del Día N° 9 vamos a tratar, en cumplimiento del mandato expreso de la ley de convocatoria, la consagración del *hábeas corpus* y del amparo mediante la incorporación de un artículo nuevo en el Capítulo II de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

Voy a referirme a ese tema. Pero dado que soy vicepresidente de la comisión de origen que trató la cuestión relativa a los pueblos indígenas, debo informar que efectivamente hoy tenemos un despacho prácticamente por unanimidad, con algunas correcciones que se hicieron al que se emitió en primer lugar. Esta es otra razón por la cual creo que sería bueno y prudente que tratáramos ese despacho del Orden del Día N° 10, relativo a la cuestión indígena, un poco más adelante cuando el texto corregido esté terminado. Si nuestros hermanos de los pueblos indígenas han podido esperar desde 1853 hasta ahora para que corriamos ese injusto inciso del artículo 15, estoy seguro de que nos van a acompañar un rato más hasta que esta misma tarde lo podamos aprobar, como dijo el señor presidente del bloque de la Unión Cívica Radical, por unanimidad, como estimo que va a ser.

El amparo es una institución central de la mecánica de garantías que establece la Constitución Nacional. No hay garantías, no hay derechos consagrados en la Constitución y en el orden jurídico si no están los instrumentos para hacerlos efectivos. Con este nuevo artículo vamos a acompañar el esfuerzo que hemos hecho por la reforma constitucional, de consagración de nuevos derechos, de institucionalización de una nueva situación del orden jurídico argentino, con la consagración expresa de la institución del amparo, del *hábeas corpus* y otras acciones armónicas. Esto va a permitir que cada ciudadano en su condición de tal, que cada habitante, que cada miembro de la comunidad de este país tenga los instrumentos necesarios para poder hacer valer en su caso la vigencia de los derechos que esta Constitución reconoce.

El amparo, como todos sabemos, tiene en su concepto, en su origen teórico—jurídico una larguísima tradición. Acompaña el desarrollo del pensamiento occidental desde prácticamente la Edad Media, cuando alrededor del siglo XIII las instituciones anglosajonas empezaron a generar hechos que posteriormente, en el desarrollo de la Carta Magna, del Acta de *Hábeas Corpus*, del *Bill of Rights*, señalaron un camino de reflexión que Occidente construiría como un surco trazado en lo real, hasta hoy.

En su origen el *hábeas corpus* estaba limitado, específicamente direccionado, hacia la libertad de las personas; pero tuvo un desarrollo ulterior que lo fue expandiendo hacia la protección de otros derechos. La expansión de esa tradición jurídica y su desarrollo teórico y jurisprudencial consecuente es a lo que hoy vamos a dar rango constitucional.

Por el dictamen que estamos considerando vamos a dar categoría constitucional a tres nuevas instituciones, dos de las cuales tienen larga trayectoria: el amparo, lo que se ha dado en llamar el *hábeas data*, y el *hábeas corpus*.

La ley que declaró la necesidad de la reforma definió la competencia de esta Convención Constituyente de un modo específico y claro. Hemos recibido el mandato de consagrar en la Constitución Nacional el *hábeas corpus* y el amparo. O sea que estamos constitucionalizando el amparo argentino -que ha sido creado a través de una larga tradición y una larga construcción jurisprudencial- en cumplimiento del mandato que nos confirió la ley que sancionó el Congreso de la Nación.

Pero vamos a realizar esta tarea con algunas innovaciones. En el primer párrafo del dictamen en tratamiento está consagrado el amparo de la siguiente forma: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio

Convención Nacional Constituyente

judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva."

Las características de la acción que se está constitucionalizando han sido construidas por la jurisprudencia argentina en una de sus trayectorias más brillantes y mejor recibidas por nuestro derecho. El origen puede rastrearse quizás a mediados del siglo pasado. Ya en 1864, en una cuestión planteada entre dos comprovincianos míos, en el caso "Blanco c/ Nazar", no obstante que la Corte Suprema de Justicia no hizo lugar a la aplicación de la acción de *hábeas corpus* para la protección de un derecho distinto al de la libertad física, tuvo oportunidad de pronunciarse y decir que, si bien es cierto el *hábeas corpus* está dirigido específicamente a la libertad física, no por eso debe entenderse que el resto de los derechos constitucionalmente garantizados no habrán de tener "conveniente protección" de los tribunales de la Nación.

Esa primera afirmación de nuestra Corte en 1864 -hace ciento treinta años- marca, quizás, el primer hito evidente de lo que iba a ser el desarrollo de esta nueva institución.

En 1930 y en 1932 nuestra Corte Suprema tuvo la oportunidad de dictar una serie de fallos. Dos de ellos muy conocidos -los fallos Bertotto- en 1930 y en 1932, aceptando una vez la posibilidad de utilizar la vía del *hábeas corpus* para proteger derechos distintos al de la libertad física, y otra vez diciendo que es cierto que los derechos constitucionales deben ser protegidos por una vía expedita y rápida, pero reconociendo que el *hábeas corpus* está solamente habilitado para el caso de la libertad física.

En 1946 la misma Corte nos dice en el caso Siemens que es cierto que los derechos constitucionales deben tener la protección de una vía expedita y rápida del tipo del *hábeas corpus*, pero que esa institución no la teníamos y que esos derechos constitucionales no estaban suficientemente protegidos por la falta de una legislación de amparo.

Tuvimos que llegar a 1957 para que en el *leading case* "Siri" la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableciera por primera vez el amparo en nuestro orden jurídico, refutando la opinión del entonces procurador general de la Nación, nada menos que el insigne maestro Sebastián Soler, que en su dictamen dijo que "el recurso de *hábeas corpus* sólo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente". Apartándose de esa opinión de Sebastián Soler, la Corte señaló que ella puede abrir la vía expedita y rápida de protección para derechos distintos de los de la libertad física.

En el famoso caso "Siri" la Corte indicó que las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución, independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer en qué casos y con qué justificativos podrá procederse al allanamiento y ocupación, citando a Joaquín V. González que también se pronunció en igual sentido.

Por ello la Corte, con la composición que tenía en 1957 dijo que, "en la primera oportunidad en que debe pronunciarse sobre esta cuestión, se aparta de la doctrina tradicionalmente declarada por el tribunal, en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el *hábeas corpus*". Agrega que "los preceptos constitucionales, tanto como la experiencia institucional del país, reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de

Convención Nacional Constituyente

derecho, imponiendo a los jueces el deber de asegurarlo". Allí se resuelve que vuelvan los autos al tribunal de origen y da la orden de restituir el derecho que en el caso "Siri" la parte estaba reivindicando. Allí es donde nace la protección de la vía expedita y rápida del amparo a un derecho constitucionalmente garantizado, distinto al de la libertad física.

El alto tribunal en el caso "Siri", hace referencia a que el ciudadano había recurrido a la Justicia por un acto lesivo de la autoridad pública. En el caso "Kot" se expande la posibilidad de proteger los derechos constitucionales a través de esta vía expedita y rápida, por actos de particulares y no solamente de la autoridad pública. Y dice lo siguiente: "Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados 'derechos humanos' esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad. Nada hay tampoco que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, *lato sensu*, carezca de la protección constitucional adecuada, que es desde luego la del *hábeas corpus* y la del recurso de amparo". O sea que en el caso "Kot" había quedado establecido que los derechos constitucionales de los argentinos estaban protegidos contra la acción ilegítima, no solamente de las autoridades públicas, sino también de los particulares.

Entre nuestros antecedentes legislativos se presentaron muchos proyectos de ley. Por ejemplo, en la Convención Constituyente de 1957, que se reunió en este mismo parainfo, se presentaron quince proyectos para constitucionalizar el amparo. Eso no ocurrió por las razones que todos conocemos.

Se realizaron numerosos congresos técnicos de especialistas; muchas Constituciones provinciales han incorporado el recurso de amparo; también ha sido receptado por diversas legislaciones del derecho público provincial. Además, tenemos el antecedente de la ley 16.986, dictada por un gobierno de facto, que regula el procedimiento del amparo con relación a la violación de los derechos por parte de la autoridad pública.

También hubo una expansión legislativa en cuanto a la protección del amparo en relación con las actividades de personas particulares, lo que se ha visto reflejado en la legislación procesal nacional e, incluso, en las Constituciones provinciales. Así fue construido el amparo en el orden jurídico argentino. Ha estado vigente en el derecho argentino durante cuarenta años con distinta eficacia y en diversas etapas.

El Congreso de la Nación tomó una decisión importantísima al incluir entre los temas habilitados para esta reforma la consagración del amparo con rango constitucional, lo que representa un gran paso, porque le estamos otorgando el mismo nivel que a los derechos que pretendemos proteger.

Voy a fundamentar la posición que logró el consenso mayoritario en la comisión de origen, más allá de mi propia postura y de las distintas y brillantes exposiciones que los señores convencionales realizaron para expresar sus diferentes puntos de vista.

El dictamen de mayoría considera la acción de amparo como una vía excepcional. Parte del supuesto de la eficiencia de todo el orden jurídico en la protección de los derechos y, además, reconoce que no se puede sustituir por vía judicial el sistema republicano y democrático de gobierno porque el acceso al sistema judicial está expedito en condiciones de extrema excepcionalidad.

La Corte, en una jurisprudencia estable y clara, ha considerado siempre al amparo como una vía excepcional, residual o heroica. Por ejemplo, en el caso "Rosbaco" ha dicho que "el remedio singular del amparo está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por la carencia de otras vías legales, pelagra la salvaguarda de

Convención Nacional Constituyente

derechos fundamentales requiriendo para su apertura, circunstancias de muy definida excepción". Ha dicho también La Cámara Nacional Civil en el caso "González": "la acción de amparo constituye una vía excepcional cuya procedencia queda condicionada a la inexistencia de otro remedio judicial o administrativo".

Ha sido asimismo muy expresa la jurisprudencia de la Corte en lo que se refiere a aventar cualquier posibilidad de judicializar las cuestiones que deben dirimirse en las instancias del sistema republicano de gobierno, cuya legitimidad se funda en el principio de la soberanía popular.

Ha dicho la Corte: "La razón de ser de la institución del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni el contralor del acierto o error con que ellos desempeñan las funciones que la ley les encomienda sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional." Y ha señalado: " La razón de ser de la institución del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni el control del acierto o el error con que ellos desempeñan las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos, que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional."

Ha exigido también, con palmaria claridad, el mismo requisito que se plantea en el dictamen, esto es que esa vía expedita y rápida, que es de excepción, queda abierta para el caso de actos de autoridades públicas o de particulares que sean manifiestamente ilegales o arbitrarias.

Ha dicho la Corte: "La arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba." Esta necesidad de que resulte de una forma inmediata, clara e inequívoca está repetido de un modo permanente y pacífico en todos los fallos del alto tribunal

Quiero referirme a algunas innovaciones que el texto que proponemos agrega a nuestra jurisprudencia, sobre todo la de la Corte Suprema.

Se hace expreso que los derechos y garantías protegidos por la acción de amparo son los reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. De esta forma se hace explícita la decisión tomada por esta asamblea cuando sancionó el dictamen de la Comisión de Tratados Internacionales.

También se agrega un tema que hasta hace algún tiempo era vastamente debatido, cual es la respuesta a la pregunta, ¿puede la Justicia por la vía de la acción de amparo declarar la inconstitucionalidad de una norma? Se argumentó de diversos modos. La excepcionalidad, la rapidez, las características sumarísimas y breves, muchas veces habían hecho afirmar que no era adecuada esta clase de acción sobre declaración de inconstitucionalidad, pero nuestra Corte fue cambiando esa jurisprudencia desde hace mucho tiempo. Venía diciendo que era procedente conocer sobre la constitucionalidad de las normas en los casos de amparo, y esto queda claramente establecido en otro *leading case*, el caso "Peralta", donde dice claramente: "En fecha relativamente cercana se admitió sin cortapisa alguna que bajo la forma del amparo se pudiesen articular acciones directas de inconstitucionalidad." En algunos fallos se declaró la inconstitucionalidad de un decreto mientras que en otro se arribó a idéntica solución respecto a una resolución ministerial.

Convención Nacional Constituyente

La incorporación expresa de que el juez podrá declarar la inconstitucionalidad del caso de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva son un avance importante en el perfil de esta institución y es absolutante consistente con nuestra tradición jurídica y con la jurisprudencia del principal autor de esta norma, es decir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el primer párrafo del dictamen constitucionalizamos el amparo argentino. Con este dictamen estamos avanzando en el desarrollo de nuestra jurisprudencia. El segundo párrafo dice: "Podrán interponer esta acción, contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización." Esto constituye un avance importante en la expansión de la tutela.

Este tema fue el que generó una de las más ricas discusiones en la comisión y varias posiciones brillantemente argumentadas por los distintos señores convencionales. Además, es un tema muy vivo y presente en la discusión doctrinaria de las ciencias del derecho, pero asumimos, quienes suscribimos el dictamen, que el desarrollo científico de estos nuevos temas no está aún terminado ni maduro; está muy vivo y es muy estimulante su discusión. Además, aunque no está maduro el proceso de desarrollo de la expansión de la tutela del amparo como para darle jerarquía constitucional, la comisión -tomando en cuenta la enorme cantidad de proyectos presentados- propone la fórmula que significa un avance importante en la constitucionalización de la tutela. No limita las posibilidades sino que expande de un modo determinado y específico la oportunidad de acceder a esta tutela.

Aunque quizá no valga la pena, reitero que este segundo párrafo del dictamen no limita el derecho reconocido a toda persona, como se estipula en el primero.

Solamente expande a otro tipo de sujetos la posibilidad de acceder a la protección de la tutela en determinadas materias y sujetos específicos. Las asignaturas específicas están claramente señaladas en el dictamen de mayoría, las cuales ya han sido tratadas y sobre ellas recientemente se han pronunciado los señores convencionales.

Al tratar el tema de la materia, se hace referencia a las cuestiones relativas a la discriminación, al ambiente, a la competencia, al usuario, al consumidor y a los derechos que tienen incidencia colectiva.

En cuanto a los sujetos, se hace mención al Defensor del Pueblo, institución que hemos constitucionalizado en esta reforma, que cede la posibilidad de deducir la tutela -cumpliendo con las reglamentaciones establecidas en la ley- a las asociaciones que se dediquen a la defensa de los derechos a los cuales hicimos referencia. Además, se nombra a las asociaciones que propendan a proteger el ambiente, la competencia, al usuario, al consumidor y a los derechos de incidencia colectiva en general, que estén regidas conforme a la ley y que cumplan los requisitos determinados.

El tercer párrafo expresa: "Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o los privados destinados a proveer informes; y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".

En la doctrina esta acción se llama *habeas data*, por las mismas razones por las que estas nuevas instituciones no han logrado la pacífica aceptación del sistema, ni han podido

Convención Nacional Constituyente

traspasar el criterio de verificación -en esta propuesta es la jurisprudencia-. Hemos preferido no mencionarla en la norma porque no deseamos llamarla *hábeas data*, pero hemos decidido incluirlo en los fundamentos.

Se hace referencia a un ámbito de derechos personales del mundo contemporáneo, donde el procesamiento de la información, la acumulación y la circulación han generado amenazas reales a la libertad y a otros derechos personales de los argentinos.

Todos nosotros hemos vivido períodos oscuros de la historia nacional. Pero gracias a Dios, individual y colectivamente, hemos logrado sobrevivir y superarlos.

Esta Convención es la expresión histórica, no solamente de nuestra capacidad de supervivencia en esos períodos oscuros de la historia argentina, sino también de nuestra capacidad de superarlos. Estoy convencido de que estamos abriendo una puerta al futuro que deja atrás el período sombrío. No hay ningún convencional sentado en esta sala que no sepa a qué me estoy refiriendo cuando digo que existe el riesgo en la acumulación y manipulación sobre las personas que puede producir un daño actual y real. (*Aplausos*)

Esta es una medida excepcional, no es un mero interdicto procesal, por lo tanto es cierto que cumple con los requisitos del amparo. Para que no existan dudas acerca del tipo de riesgo, informo que no somos redundantes al aclarar que no estamos refiriéndonos a la información pública ni a ninguna cuestión que pueda rozar el derecho a la libertad de prensa, la cual está garantizada en nuestra Constitución Nacional. Por lo expuesto, se menciona expresamente algo que nunca se había dicho antes en el orden jurídico y esto es la protección del derecho profesional del periodismo.

En el último párrafo se menciona a una de las instituciones jurídicas más majestuosa de la historia del derecho; me estoy refiriendo al *hábeas corpus*. Dice así: "Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de la desaparición forzada de personas, la acción de *hábeas corpus*, aun durante la vigencia del estado de sitio, podrá ser interpuesta por la persona afectada o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato".

La base de esta institución es el *hábeas corpus* tradicional y clásico. No voy a extenderme al respecto porque los señores convencionales sabemos que no solamente integra nuestro ámbito del conocimiento jurídico sino también el de la cultura occidental.

Quiero mencionar los elementos que agregamos en este texto. Me estoy refiriendo no solamente a la amenaza o pérdida de la libertad física, sino también al agravamiento de las condiciones de detención. No deseo hacer nuevamente connotaciones históricas. Como sabemos, la fuente es la ley de *hábeas corpus*.

Cuando en el dictamen de mayoría hicimos referencia a la desaparición forzada de las personas, un señor convencional -que no firmó el dictamen de mayoría- expresó su adhesión al recuerdo de esta experiencia histórica que hemos vivido. Esto ya lo hemos superado y podemos permanecer con ese recuerdo, aunque no podemos abandonarlo totalmente y me parece que consagrarlo constitucionalmente reforzará nuestra memoria y voluntad de no olvidar. Por lo tanto, creo que la forma en que ha quedado redactado el último párrafo, referido al *hábeas corpus*, expresa lo mejor que hemos logrado de la técnica y del desarrollo legislativo y jurisprudencial argentino. Además, hace honor a la tradición del *hábeas corpus* universal y al sentimiento de todos los que tuvimos el honor de participar en esta comisión redactora.

Finalizaré solicitando -en nombre de los miembros de la comisión redactora- el apoyo

Convención Nacional Constituyente

a este dictamen. Quiero hacer una última reflexión. Estos derechos y esta garantía a esos derechos son lo más inmediato que la persona tiene en la situación jurídica que la Constitución Nacional define a cada uno. Está relacionado con la idea de nuestra cultura y filosofía -expresada por nuestra Constitución- y con la voluntad democrática argentina que tiene el ser humano. Una persona a la cual nadie puede negarle el derecho de ser sí mismo. Un ser humano cuyo reconocimiento empiece por permitir decir que es, que uno es uno y afirmar la identidad metafísica de cada uno, diciendo: "yo soy yo". Eso es lo que define que uno tiene el derecho de exigir que se respete su existencia. Cuando la persona dice "yo soy yo", estamos hablando de mí, de tú, de un adjetivo posesivo, porque esa es la persona que cada uno es. Debe ser posible que uno pueda decir no solamente "yo soy yo", sino que pueda decir: "yo soy mío" y pueda afirmar su propia propiedad metafísica de sí mismo.

Cuando se me respeta mi identidad estoy exigiendo ser reconocido como otro igual. Pero cuando se me respeta el "yo soy mío", cuando se respeta la propiedad metafísica de cada uno de nosotros sobre nosotros mismos estamos exigiendo el reconocimiento de nuestra propia libertad y dignidad. Yo soy yo y existo; como soy mío no le pertenezco a nadie y soy un ente único, irrepetible y libre que tiene el derecho de ser respetado. Esta es la base del humanismo que trasunta esta cláusula en consideración. (*Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

Sr. PRESIDENTE.- La Presidencia informa que se encuentran presentes alumnos de 4°, 5° y 6° grado del Departamento de Aplicación de la Escuela Nacional Normal de Villa Elisa de la provincia de Entre Ríos, a quienes damos la más cordial bienvenida. (*Aplausos*)

Tiene la palabra la señora convencional por Entre Ríos.

Sra. MELO DE LA BARBA.- También quiero señalar que nos visitan alumnos de la Escuela Técnica de Nogoyá, de la Escuela Parroquial de Mansilla y de la Escuela de Comercio de Victoria, todas de la provincia de Entre Ríos.

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por la Capital Eduardo Barcesat, miembro informante del despacho por la minoría.

Sr. BARCESAT.- Señor presidente: voy a comenzar por el final, es decir por expresar qué tramos de acuerdo existen entre los dictámenes de mayoría y de minoría. Luego, voy a fundamentar lo que se puede entender como una diferencia entre ambos, no obstante lo cual anticipo que puede llegarse a la conjunción de un único dictamen si se introducen algunas leves modificaciones.

Estamos de acuerdo en lo que se refiere a la formulación del *hábeas data* y muy especialmente en cuanto al *hábeas corpus*. En ese sentido, cabe destacar que ha sido muy correcto el informe del señor convencional Díaz en cuanto a cómo se llegó y logró esa formulación que es efectivamente compartida por todos los que debatimos en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías.

De modo que vamos a hacer una fundamentación sobre el tema que nos concita particular interés que es el amparo, a fin de formular dos sugerencias en nombre del bloque del Frente Grande tendientes a llegar a un texto único.

La pauta metodológica es establecer cuál es la estructura y la naturaleza de los derechos humanos para saber conforme a ello cómo debe ser la acción tuitiva de esos

Convención Nacional Constituyente

derechos.

En este caso se presenta un tema de enorme riqueza no sólo desde el punto de vista de las garantías humanas, que ya sería suficiente para un tratamiento con encomio, sino también en función de un tema que se presenta como el mayor desafío para el siglo entrante: el 45°. aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha planteado muy claramente que el derecho del futuro será el derecho de los Derechos Humanos, en el entendimiento que su mayor problema es su efectividad. El tema no pasa tanto por encontrar, redactar o proclamar una nueva Carta o en buscar un nuevo derecho, sino por determinar cuáles son los criterios para la realización de estos derechos que con orgullo podemos decir que integran el texto de la Constitución Nacional.

Acercas de esos problemas de la efectividad y de la garantía está destinada nuestra fundamentación, dado que ahí se centran nuestras parciales diferencias con el dictamen de mayoría.

El primer dato que vamos a aportar está incorporado en el mensaje con el que el secretario general de Naciones Unidas abrió el 45°. aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuya celebración se realizó en la ciudad de Viena. En esa oportunidad proclamó tres imperativos en lo que atañe a los derechos humanos, remarcando que el primero de ellos es el de la universalidad. Al respecto, decía lo siguiente: "...es preciso que todos comprendamos claramente y aceptemos esa noción de universalidad, fundamento de nuestra concepción común de los derechos humanos. Por otra parte, se han definido mejor los destinatarios de los derechos: derechos de los pueblos, protección a los refugiados, los apátridas, las mujeres, los niños, las personas discapacitadas, los enfermos mentales, protección a los reclusos, las víctimas de desapariciones forzadas, protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, protección a las poblaciones indígenas."

Agregaba más adelante: "Todo el mundo sabe que la Asamblea General de Naciones Unidas profundizó su reflexión sobre la universalidad enunciando nuevos derechos colectivos, que yo prefiero llamar derechos de solidaridad, derechos que nos remiten a una universalidad proyectada, que suponen la acción conjugada de todos los protagonistas sociales, tanto en el plano interno como internacional. Desde que la Carta consagró en su artículo 1°. el derecho de los pueblos a disponer de su destino la Asamblea General ha enunciado el derecho a la protección del medio ambiente, el derecho a la paz, el derecho a la seguridad alimentaria, el derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad y, sobre todo, el derecho al desarrollo. Estimo que esta última noción invita en particular a comprender el cariz moderno del concepto de universalidad. La Asamblea General se adentró mucho en tal camino cuando en 1979 afirmó que el derecho al desarrollo es un derecho humano y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que las componen."

Por lo tanto, señalo como primer dato definitorio de los derechos humanos el rasgo, el sesgo de la universalidad. En este caso, debo discrepar con el informe brindado por el señor convencional Díaz. No hay un derecho humano argentino ni un amparo argentino. Hay derechos humanos para los argentinos y habrá también una acción de amparo para esos derechos humanos. Pero estas acciones, al igual que los derechos que tutelan, vienen impresos en el cuño de la universalidad y del "para todos"; de ninguna manera, se puede pretender presentarlos como que nos son propios o que han sido gestados desde nuestra individualidad. En todo caso, ha sido la tragedia de nuestra historia individual la que ha convocado la incorporación de esos textos en la Constitución Nacional.

Convención Nacional Constituyente

Esta Convención Constituyente no ha incorporado ni el punto final, ni la obediencia debida, ni indultos a los responsables de genocidios. Ha incorporado la tutela de la vida humana, de la libertad del ser humano, de su integridad física y psíquica porque la humanidad siempre apropia lo mejor de su existencia social. Es ese signo de la universalidad el que preside la incorporación que hemos realizado.

El segundo imperativo es el de las garantías, que es el que más nos concita. Al respecto, el secretario general de Naciones Unidas proseguía diciendo en el 45º. aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "... qué son los derechos humanos si no hay estructuras y mecanismos apropiados para garantizar su efectividad, tanto en el plano interno como en el internacional. No se debe incurrir en debates huecos ni en fútiles polémicas. Para evitar unos y otras, hay que volver a la esencia misma de los derechos humanos en la sociedad internacional y a las características que le confieren su singularidad."

A continuación, voy a tomar dos expresiones del debate en general del Núcleo de Coincidencias Básicas. Una era la preocupación que manifestaba el joven convencional Alasino, cuando preguntaba si había algún derecho que escapara al molde del artículo 1.197 del Código Civil, esto es, de los derechos subjetivos, arquetípicamente. Hay que responder que sí, existe un derecho distinto. Es el de los derechos humanos. No pueden ser reducidos a la noción de derecho subjetivo. Reducirlos a la noción de derecho subjetivo sería encorsetar o mutilar su naturaleza propia.

El primer signo distintivo de esa naturaleza propia es precisamente el de la universalidad, el de "para todos", el de que cuando se afirma un derecho no es para reconocérmelo o para reclamarlo para mí. Es para reconocerlo en el otro.

Cuando digo derecho a la vida no solamente estoy pidiendo conservar mi cabeza sobre los hombros; también estoy reconociéndolo al otro, al que es distinto, al que tiene una raza, color, ideología diversa, que tiene el mismo derecho a conservar esa cabeza sobre los hombros y a que no sufra ningún deterioro, a su integridad como ser humano, a su integridad física y psíquica.

Lo otro podrá ser una concepción, nada más en los límites de la autoprotección, pero de ninguna manera calificará como derecho humano. La categoría de derechos humanos implica reconocerlo en lo universal y en el otro, en el que es distinto, en el que es diferente.

La segunda característica diferenciadora de estos derechos es el sustrato material a los mismos. No es el interés jurídicamente tutelado. Este es el sustrato de los derechos subjetivos. Es aquel en que hemos sido formados los abogados; es lo que hemos aprendido en las escuelas y academias de derecho: los intereses jurídicamente tutelados.

No tenemos nada que criticar a ello; es parte de la currícula del abogado. Pero en lo que atañe a derechos humanos, el sustrato es la necesidad -no el interés- y una necesidad pensada en lo universal. Esa necesidad recorre un camino que lleva al reconocimiento, que expresa lucha, conflicto, antagonismo social, hasta que un derecho se objetiva como tal y en calidad de derechos humanos. Eso sí es necesidad, reconocimiento de la misma y objetivación social.

Un punto culminante de esa objetivación social es el que estamos expresando aquí, señor presidente, es la incorporación en una fórmula lingüístico normativa, y en este caso con la mayor jerarquía, con la mayor sacralidad, cual es la carta constitucional, la ley de leyes de los argentinos.

Esa objetividad social es la que hoy estamos consagrando. Pero esto sería insuficiente si no advirtiéramos que en el tema de los derechos humanos hay un tríptico que satisfacer,

Convención Nacional Constituyente

que es el del acceso al derecho, la permanencia en el mismo y la no afectación arbitraria en el uso y goce del derecho.

Nuestros sistemas jurídicos no han sido diseñados para la tutela de los derechos humanos. Solamente prevén una acción tuitiva para aquel que ha sido afectado arbitrariamente en el goce del derecho. Esto es lo que resulta de la conjunción de los artículos 18 y 100 de la Constitución Nacional. Aquel que está en el goce y es turbado, efectivamente tendrá una acción tuitiva de la persona y los derechos. Pero no hay, señor presidente, ni en la Constitución Nacional ni en las constituciones provinciales -a pesar de las que se reformó desde 1984 hasta hoy, y que son pródigas en usar la palabra acceso, la operatividad plena de todos los derechos- ningún camino, palanca o botón que esté indicado y que ponga en conexión la necesidad que subyace a cada derecho con la satisfacción social de esa necesidad.

Se habla de acceso, de operatividad, pero no están indicados cuáles son las palancas o mecanismos sociales para resolver esa necesidad, esa satisfacción de la necesidad, sino que permanecemos en un mundo lingüístico normativo que puede cumplir quizá la peor de las paradojas en el tema de los derechos humanos, y ésta sería que se convirtiera en un discurso de la hipocresía social, en un discurso que resolviera en lo imaginario de la norma aquello que no se resuelve en la materialidad de la vida.

Afirmar el acceso a vivienda digna, como dice el artículo 14 bis, el acceso al adecuado alimento, a la salud, al empleo, si no hubiera mecanismos que pudieran resolver ese compromiso de la norma, implicaría sublimar en el mundo de lo imaginario de la norma aquello que no es resuelto en la vida cotidiana. Sería -perdónenme la imagen- como si tuviéramos un nuevo televisor plantado frente a nuestra vista, a nuestros ojos, en lugar de tener un instrumento social de resolución de la necesidad, que es lo que estamos buscando aquí.

Sin necesidad de ser originales -esto lo quiero poner de relieve-, no hemos inventado el modelo de acción de amparo que hemos traído a este recinto, sino que está figurado y elaborado en base a la doctrina de Naciones Unidas y muy particularmente de su Comisión Internacional de Derechos Humanos. Hemos debatido mano a mano con el presidente de ella y el presidente del Instituto Noruego de Derechos Humanos, profesor Asbjorn Eide, y la fórmula que tiene este profesor escandinavo quizá sea la más sencilla. Es decir, cuando se trata de derechos económicos, sociales y culturales no basta con imponer al Estado y a los particulares obligaciones de no hacer, de abstenerse o de interferir. Hay una obligación mayor que la de imponer, y es la del resultado. Esa obligación es decir que cuando un Estado nacional ratifica un pacto está adquiriendo no solamente el compromiso de no interferir en el goce efectivo del derecho, sino que está comprometiendo el resultado. Y ese resultado es para todos y es exigible, porque de lo contrario no sería un derecho, sería una monserga moral, un compromiso ético o una remisión a lo imaginario, pero no sería un derecho.

Hiering decía que sólo puede convertirse en derecho aquello que puede ser realizado. Lo que no puede realizarse nunca podrá convertirse en derecho. No quiero entrar en honduras filosóficas, pero de Kant a Kelsen siempre se ha dicho que el derecho juega entre un mínimo y un máximo de eficacia. Si hay un máximo de eficacia no es necesaria la norma, pero si tampoco logra un mínimo de eficacia, entonces es un imaginario y no una resolución jurídica del derecho o de la necesidad.

Queremos resolver efectivamente y no aprobar un nuevo catálogo de derechos humanos. No queremos, por decirlo de la otra forma, metafórica, agrandar la imagen del

Convención Nacional Constituyente

televisor. Pretendemos una efectividad del derecho comprometido en la norma. Queremos que aquello que incorporamos como norma de jerarquía constitucional sea un instrumento de resolución de la necesidad, sea una forma de mejorar la condición humana, porque el compromiso contenido en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es el de obtener un ser humano y un pueblo libres del temor y libres respecto de la miseria.

Esto afirma también nuevamente la unidad inescindible de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales.

Por eso sosteníamos, al incorporar estos pactos con jerarquía y calidad de norma constitucional, que la palabra complementario no implicaba subordinación sino perfeccionamiento, integración y en un mismo nivel, jerarquía.

¿Qué diferencias tenemos con el despacho de mayoría? Hay dos; no es mucho. Y antes de referirme a ellas quiero invocar algunas palabras del presidente -ahora- de la otra bancada mayoritaria, el doctor Alfonsín, que en oportunidad de fundamentar el tema del Núcleo de Coincidencias Básicas decía, creo que con la mayor buena fe, y como debe ser la lucha en la política, ¿quiénes mejores que nosotros para la justicia social?

Queremos recoger ese reto desde este bloque del Frente Grande, no para hacer de él una batalla, en la que alguien se sienta vencedor o imponer a otro la condición de vencido. Queremos competir por la mejor fórmula o criterio de resolución de la necesidad. Estamos dispuestos a esta confrontación de proyectos para lograr efectivamente una formulación que esté a la altura y que sea de la calidad como para que podamos decir que en justicia social la Constitución de los argentinos ha logrado la fórmula más excelsa en cuanto atañe a derechos humanos.

Además de la legitimación que esto podría significar para todos nosotros, por no haber pensado en estas fórmulas en función de repartos de poder sino en función de las necesidades de nuestro pueblo socialmente objetivadas y de las situaciones de marginalidad que hay que resolver; también hemos pensado y acordado mecanismos de criterios para mejorar la condición humana y para hacer realmente digna la vida.

En ese sentido queremos proponer dos modificaciones. Voy a empezar por la de menor extensión, porque se trata de una sola palabra. En el segundo párrafo, en el que se menciona quiénes quedan habilitados para el reclamo y para la legitimación activa en el tema de los derechos colectivos, pluripersonales o difusos -como suele llamárselos- solicito que se incorpore la palabra "también". De esta manera el párrafo dirá "Podrán también..." las asociaciones concernidas por la temática y el defensor del pueblo que hemos instituido. Pero esta legitimación al defensor del pueblo y a las asociaciones concernidas jamás deberían desplazar a los particulares damnificados.

Sé muy bien cuál es la preocupación que subyace en el tema de los particulares damnificados. Están quienes se han aterrorizado con la idea de la industria del juicio, si bien podríamos decir -ya que tengo al señor convencional Schroder a mi lado- que no es una industria contaminante. También podríamos señalar que la Corte Suprema estableció un criterio muy claro en el precedente Ekmekdjian: cuando hay varios afectados y uno reclama, ese agota la acción. Pero no hay que temer inundaciones de pleitos ni que el tema de los derechos humanos vaya a desbordar los palacios de Justicia, porque lo que los ha desbordado, si este es el caso, es el tema de los pagarés, de las hipotecas y los contratos incumplidos, y no el tema de los derechos humanos. Ojalá hubiera *vía regia* de tutela para los derechos humanos.

Convención Nacional Constituyente

Al respecto debemos señalar, aunque no fuese más que teóricamente, una diferencia con el informe del doctor Díaz, porque nosotros no consideramos a la acción de amparo como una vía residual, sino como una *vía regia* para la tutela de los derechos humanos. Adoptamos esta posición no porque hagamos una contraposición sobre si existe una acción judicial más idónea que la del amparo; la contraposición está orientada al hecho de poder admitir y de poder ver la diferencia que media entre derechos subjetivos y derechos humanos, para poder darle a cada uno lo suyo, es decir, darle a los derechos subjetivos las acciones regulares previstas en el ordenamiento jurídico y darle a los derechos humanos esta acción de tutela que no es residual ni de excepción sino que es *vía regia* para la consagración y tutela de esos derechos.

Sin duda en eso radica el problema epistemológico de mayor envergadura y de mayor calado institucional. Voy a citar brevemente dos fundamentos sobre esta cuestión. En primer lugar, recurriendo nuevamente al señor convencional Schroder, ¿por qué él puede ver más claramente que los abogados la acción de reclamo para la tutela de un medio ambiente sano? Justamente porque no tiene -por suerte- formación de abogado, o sea que no tiene el obstáculo epistemológico de los abogados, que si no vemos un acreedor, un deudor y la acción por la que el acreedor puede compeler a un deudor, no entendemos el derecho. Esto es lo que también le pasa a los jueces; no es consecuencia de una maldad sino de una malformación, porque no se ha aprendido lo nuevo.

En ese sentido, Bachelard decía que, a veces, lo que se conoce es un obstáculo para impedir conocer lo nuevo; es una forma de reducir lo nuevo a lo que ya se conoce, con todas las mutilaciones que ello implica. Esto también figura -no lo voy a citar- en el debate entre Popper y Adorno y en la lógica propia del objeto propio, pero nosotros queremos producir esta ruptura epistemológica, queremos un giro copernicano y no una regresión tolomeica, porque no nos satisface una ley que venga modelada en lo que en su momento impuso un usurpante del poder político -me refiero a Onganía-, porque eso no daría *vía regia* de tutela a los derechos humanos sino que limitaría, frustraría y obstaculizaría la acción de amparo.

Sin embargo, no es el vicio de origen lo que más nos preocupa. Lo que más nos interesa es pensar en el futuro, en la revolución copernicana y no en la regresión tolomeica en la que podríamos quedar anclados. Para ese futuro y para esa acción sugerimos un sólo enunciado más en el primer párrafo, admitir también la acción de amparo cuando medie una situación de desposesión gravemente lesiva de esos derechos, que es lo mismo que decir que no interesa si ha habido una culpa para que exista una cuestión de desposesión; basta que haya una desposesión para que el derecho convoque un remedio que conjure esa desposesión.

Eso lo vio con claridad -aprovecho para rendirle un homenaje- don Alfredo Palacios. El vio antes que nadie la antijuricidad objetiva, y señaló que cuando mediaba una antijuricidad objetiva, como por ejemplo que un obrero perdiera una mano frente a una máquina, no había que indagar si era culpa del patrón o si eso se produjo porque resbaló el obrero, sino que bastaba con que se hubiera producido el hecho lesivo para que su producción convocara la obligación de conjurar el daño.

En esto también hay situaciones de desposesión objetiva; no debemos remontarnos a Adán y Eva para ver quién tiene la culpa de que los sin techo no tengan vivienda; basta con probar que hay una situación de desposesión respecto de derechos considerados fundamentales, para que frente a esa situación de desposesión, que calificamos como gravemente lesiva de esos derechos, se convoque a una acción tuitiva.

Algunos podrán pensar que esto va a significar que los jueces estén repartiendo

Convención Nacional Constituyente

vivienda, salud y alimento. No es así. Los jueces tienen el deber de constatar una situación de desposesión, y frente a ella interpelar a la autoridad para que haya formas de resolución, a fin de lograr en la realización de la vida material y cotidiana esos derechos que están reconocidos en la norma y cuya realización constituye la preocupación principal de los expertos en derechos humanos, de la comunidad internacional, y que también debería ser la preocupación de esta Convención Constituyente.

Seguidamente quiero evocar una lámina de las Naciones Unidas que muchas veces he empleado en disertaciones sobre este tema. La lámina tiene la foto de un niño próximo a la muerte por inanición -por cierto es una foto que causa mucho dolor, porque se refiere a la muerte de un niño-, en la que en un fondo azul se recorta la imagen de la criatura y atrás de ello está escrita en negrita la totalidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ese niño es sujeto jurídico titular de la totalidad de esos derechos; sin embargo, esa titularidad jurídica no va a ser apta para conjurar su situación de muerte inmediata. Algunos podrán considerar que se trata de una muerte por causas naturales, pero otros pensamos -recogiendo la palabra del Papa Juan Pablo II- que esa muerte está dentro del genocidio silencioso del hambre, por lo que alzamos la proclama de no matarás, ni con balas ni con hambre. (*Aplausos*)

Cierro mi exposición expresando que este proceso de reforma constitucional va a dar lugar, sin duda, a que algunos califiquen su fruto como la Constitución de la reelección; otros dirán -con toda legitimidad- que es la Constitución del Pacto de Olivos. Nosotros, sin tutelajes ni padrinzgos, queremos que haya una nueva definición semántica para esta reforma constitucional; queremos que se diga que esta Convención Constituyente ha dado a los argentinos la Constitución de los derechos humanos. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora convencional por Buenos Aires, quien expondrá en su carácter de miembro informante de un despacho en minoría.

Sra. ROVAGNATI.- (*Lee*) Señor presidente, señores convencionales: básicamente, el disenso del MODIN con el proyecto de la mayoría radica en la extensión del texto proyectado para sustituir el artículo 33 de la Constitución Nacional y en la amplitud con que el mismo concede el recurso.

La extensión de dicho texto no concuerda con la técnica legislativa de la actual Constitución, que describe sus institutos en forma breve y sin detalles reglamentarios.

Al respecto, el constitucionalista Sagüés, dice que "...de haber reforma y no nueva Constitución, lo correcto es que la asamblea respete la arquitectura constitucional actual, su estilo normativo y su texto ideológico. Eso, en buen romance, significa: nada de cláusulas elefantíacas, porque la Constitución de 1853/60 es breve. Nada de reglas detallistas ni reglamentarias, porque la Constitución actual aborda -casi siempre- aspectos esenciales".

Esta es una cita del diario "La Nación" del lunes 11 de abril de 1994, y eso es lo que ha hecho el MODIN, cuyo proyecto de minoría sólo se diferencia del de la mayoría en cuanto a que regula únicamente lo esencial.

Es más, el propio Sagüés se preocupa de advertirnos con relación a los problemas que acarreará la excesiva extensión de la norma constitucional que regule el *hábeas corpus* y el amparo.

Sagüés agrega que "el asunto no va a ser nada fácil porque sólo en relación con el *hábeas corpus* y el recurso de amparo el proyecto reformista de un conocido

Convención Nacional Constituyente

constitucionalista sugiere una página y media de nuevo texto".

Sr. PRESIDENTE.- Ruego a los señores convencionales que respeten al orador en el uso de la palabra.

Continúa en el uso de la palabra la señora convencional por Buenos Aires.

Sra. ROVAGNATI.- La amplitud con la que ambos beneficios son otorgados se relacionan también con la extensión. Creemos que con menos palabras, pero más abarcativas, puede dejarse sentado lo esencial mediante fórmulas que resuman los conceptos sin necesidad de extender dichos institutos procesales a una tan grande variedad de supuestos, que saturarán la ya colmada capacidad de los tribunales quitando la fuerza y efectividad que este remedio procesal necesita.

Reconocemos que ambos recursos deben quedar al alcance de todo ciudadano para garantizar el goce real de los derechos esenciales del hombre, pero justamente debido a la importancia fundamental que ellos poseen, debemos resguardarlos en toda su potencia para que no se conviertan en inútiles herramientas ni se transformen en letra muerta.

A esta altura de mi exposición, deseo solicitar la inserción del punto 29, que figura en la página 71 del *Cuaderno de Navegación* de Leopoldo Marechal.

Por eso, adelanto nuestro voto afirmativo al despacho de la mayoría, y solicito que, durante el tratamiento en particular, la consideración se haga por períodos dada la variedad de temas tratados en el artículo y a los efectos de poder ofrecer una mejor redacción.

A continuación, me voy a dedicar a puntualizar y fundamentar el tema que se refiere al segundo párrafo del despacho de mayoría, que es donde se focaliza nuestro disenso.

Nuevamente, en nuestro país nos convertimos en simples imitadores o dependientes de los ensayos políticos y procesos del llamado primer mundo. Toda esta reforma constitucional tiene un valor de fantasía, como algunas golosinas que estropean el paladar de nuestros niños que dicen que son de frutilla pero, en realidad, el sabor es a esencia artificial de frutilla.

¿Por qué digo esto de la reforma constitucional? Porque no es una reforma realizada ni para arreglar la realidad ni para normarla. Es una reforma artificial, una reforma de fantasía.

Se nos están proponiendo e imponiendo artificios jurídicos que en algún lugar pueden tener existencia real, pero para que aquí sean aplicables habrá que crear, en primer lugar, la realidad.

No es que no creamos que la realidad no puede ser creada: bien puede serlo. ¿Acaso no somos capaces de crear necesidades en este mundo subliminal? Pero una cosa son las necesidades con mayúsculas, y otra, las necesidades de la estructura consumista. Estamos ante una reforma constitucional de la que nada entenderíamos si no comprendiéramos su sentido teleológico, su finalidad y su agonía.

En ese sentido, decimos que esta es una reforma que podríamos calificar de posmoderna, con la paradoja que alcanzamos la posmodernidad en la interioridad de nuestra clase progresista y de nuestra clase política, y no en la estructura social que tendría que estar disfrutando los beneficios materiales del estado de bienestar.

Este fenómeno que se ha dado en llamar posmodernidad, y que en seguida esbozaremos brevemente, no es otra cosa que el estadio posterior y contemporáneo al agotamiento del modelo liberal propio de las sociedades avanzadas materialmente y en las que están apareciendo las tensiones acumuladas durante años.

Convención Nacional Constituyente

Trasladar este esquema a nuestra sociedad supone un implante artificial que no responde a nuestra realidad y a nuestra problemática, pero sí responde a la intención unificadora y hegemónica del nuevo orden mundial. Esta distorsión y encubrimiento de la realidad -verdadero montaje ideológico-, asume modelos en apariencia intelectuales cognoscitivos de los países centrales que nos imponen la ideología para dominarnos.

Es imposible realizar un análisis político cognoscitivo no ideológico que no tenga en cuenta la historia y la dependencia a que se ha visto y se ve sometida nuestra nación por los imperios extranjeros.

En nuestro sistema social la representación de los ciudadanos se da a través de dos vías. Una es la que llamamos representación natural, que agrupa en general a las que podemos denominar como instituciones, como ser la familia, las asociaciones intermedias y los sindicatos. La otra representación la llamamos política, y es la que está en vigencia en nuestro sistema.

Modernamente, podemos clasificar esta representación en ideológica y doctrinaria, siendo la primera la que da origen a partidos que sustentan algunas de las ideologías dominantes -capitalismo, marxismo o sus variantes-, y la segunda la que da origen a movimientos nacionales que luego constituyen partidos como instrumentos jurídico-políticos. Así fue como se inició el movimiento radical y el peronista, y ahora estamos empeñados en reconstruir el mismo movimiento nacional desde el MODIN. Es común oír hablar de la disociación entre los intereses de la gente y las acciones de los políticos. La falta de confianza y credibilidad que siente y manifiesta el ciudadano hacia sus representantes es creciente, diría que patética.

Se ha dicho con frecuencia que este es un fenómeno de carácter universal, lo cual encubre el hecho de que, más allá de lo verificable de tal afirmación, las causas son muy distintas en la Argentina y, en general, en los que podríamos llamar países periféricos, de las que se producen en los llamados países centrales.

En estos últimos países la crisis de representación política surge como un agotamiento de su eficacia para reconciliar el capitalismo con la política de masas. Son sociedades que han alcanzado el desarrollo y el bienestar para la mayoría de su población y prestan ahora atención a otro tipo de insatisfacciones.

Los problemas que pueden encontrar solución favorable por medio de los mecanismos del Estado no son ya los más dominantes ni los más urgentes en estas sociedades. La ruptura de credibilidad política en los países desarrollados se produce por el funcionamiento de un Estado que es incapaz de canalizar los conflictos sociales y políticos por medios institucionales. Y para dar respuesta a esta crisis política surgen nuevos grupos que manifiestan en general un sólo interés y que por esta razón han sido denominados monotemáticos.

Este tipo de grupos actúan en un nuevo espacio de la realidad social, un espacio que gana a costa de difuminar los límites de los campos privados y públicos. Me pregunto si quizá sea ésta una avanzada hacia la sociedad sin gobierno. Tal vez sea éste su trasfondo utópico, coincidentemente con la utopía liberal y sus engendros ideológicos.

Por la acción de estos grupos generalmente conocidos como organizaciones no gubernamentales se politiza la sociedad civil y sus relaciones: el trabajo, la producción, la distribución, las relaciones familiares, aun las relaciones con la naturaleza, por medio de prácticas que se sitúan en una esfera intermedia entre la actuación privada y las políticas institucionales del Estado. Si utilizáramos la teoría de conjuntos estos grupos actuarían en el

Convención Nacional Constituyente

ámbito de lo que llamaríamos la intersección. Son los portadores de los intereses difusos, de los derechos de incidencia colectiva.

Consideramos que el primer interés del sistema democrático es mantener la unidad en la diversidad. Precisamente, la consagración de derechos difusos constituye una alteración del sistema democrático por cuanto incorpora componentes ajenos como son los intereses monotemáticos, que están afuera de los ámbitos público y privado.

En el presente párrafo cuestionado por mi bloque se está reconociendo constitucionalmente y con facultades jurídicas a todo este tipo de movimientos alternativos que, como ya dijimos antes, reivindican para sí un tipo de contenidos que no son ni privados, en el sentido de que no pueden verse legítimamente afectados, ni públicos, en la medida en que no son objeto de los actores políticos tradicionales. Pero sí son políticos, porque pretenden que se reconozcan como legítimos sus medios de acción y que sus objetivos sean al menos tolerados por la sociedad global, y su éxito tendrá efectos sobre toda la sociedad y no sólo sobre el grupo al que hacen referencia.

Como tan bien lo describe Touraine en "Crítica a la modernidad", "...mientras el mercado reemplaza las normas sociales y los valores culturales por la competencia, los modos de conducta personales reemplazan la participación social por la obsesión de la identidad de suerte que nuestras sociedades se conviertan en conjuntos de colectividades cada vez menos coordinadas, en subculturas y en individuos. Como la identidad colectiva, al igual que la individual, es frágil en un mundo expuesto a todos los vientos del mercado, entre el mercado y la vida privada, se extiende un 'no man's land' en el que todavía se ven las ruinas de la vida pública y en el que la violencia avanza al mismo paso que la socialización retrocede".

Estas son algunas de las razones estructurales que favorecen el desarrollo de las ONG -Organizaciones no gubernamentales- en los países centrales. ¿Y cuáles son las razones de la proliferación de los nuevos movimientos sociales en nuestro país? La presencia de "incluidos" y "excluidos" en los centros desarrollados es paliada en parte por la riqueza de esas sociedades y sus instituciones sociales.

En la Argentina, la aparición de las ONG o de los nuevos movimientos alternativos constituye un fenómeno relativamente nuevo y con varios años de diferencia respecto de otros países.

Es una consecuencia de los modelos económicos de apertura y transferencia que acentúan el trágico dualismo económico a que nos vemos sometidos, con el consiguiente incremento de la marginación, desocupación y economía informal.

Consideramos que esta es una de las razones estructurales de la aparición de estos nuevos movimientos sociales, explicación que se complementa por una doble dependencia: estructural, como ya hemos dicho, a consecuencia de la aplicación del modelo económico, y cultural, por imposición a nivel de la conciencia de estas formas sociales nuevas para funcionalizar los conflictos producidos.

Creemos que esto lleva a una profunda alteración institucional que permite fortalecer el esquema de dependencia. En la práctica, la habilitación de estos grupos en defensa de intereses colectivos significa trasladar la representación política, provocando dos efectos aparentemente contradictorios e igualmente nocivos. Por un lado, la masificación social por la pérdida de identidad al actuar colectivamente y, por otro, la disgregación y la desagregación con la consecuente pérdida de identidad nacional y de solidaridad social al atomizar el cuerpo social en grupos de intereses diversos, con variantes ideológicas, culturales y sin

Convención Nacional Constituyente

representación natural. Hemos dicho que en el ámbito en que se desempeñan estos movimientos alternativos, se borran los límites entre lo público y lo privado y su acción es política en cuanto aspiran a un reconocimiento de la sociedad global. Por consiguiente, en virtud de este artículo lograron un nivel de representación que no poseen siquiera los partidos políticos ya que aspiran concretamente a la representación política que, a escala general, se dará en la articulación de demandas de las múltiples organizaciones, y a la representación jurídica de un colectivo anónimo obtenido a través de la consagración de esta norma.

En cuanto a la eficacia de la representación jurídica, es bueno recordar que el gran promotor norteamericano de grupos de interés, Ralph Nader, constituyó y fortaleció su poder e influencia por el uso de acciones legales y por la publicidad consecuente. Indudablemente, esto presupone también una utilización política de la Justicia que es ofensiva a nuestro sistema republicano.

Para finalizar, quiero aclarar nuevamente que nos alegra, a pesar de esta disidencia que hemos manifestado, la incorporación de estos recursos al texto constitucional, puesto que garantizarán el goce real de los derechos esenciales del hombre. (*Aplausos*)

2

PUEBLOS INDÍGENAS

Sumario

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora convencional por Buenos Aires. Como no figura en la lista de oradores, presumo que hará uso de la palabra por otro tema.

Sra. ROULET.- Señor presidente: deseo informar que se encuentra en las bancas el dictamen de la Comisión de Redacción referido al reconocimiento a los pueblos indígenas argentinos y, consecuentemente, podríamos pasar a considerarlo.

Sr. PRESIDENTE.- ¿Formula una moción, señora convencional?

Sra. ROULET.- Puede ser una moción, si usted quiere, pero como había sido acordado...

Sr. PRESIDENTE.- No es lo que yo quiera, sino lo que corresponde.

Sra. ROULET.- En ese caso, se trata de una moción de orden, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.- En consideración la moción de que se deje de tratar el asunto en debate, para pasar al dictamen al que se ha referido la señora convencional Roulet y, luego, volver al tema anterior.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.- Pasamos a considerar el dictamen de la Comisión de Redacción sobre reconocimientos a los pueblos indígenas argentinos.

Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Convención Nacional Constituyente

Sr. ALFONSIN.- Señor presidente: seguramente algunos convencionales no estaban presentes cuando se acordó, con beneplácito de todos los señores convencionales presentes, que este dictamen sería considerado sin discursos y aprobado por aclamación. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por Entre Ríos.

Sr. ALASINO.- Señor presidente: en efecto, la propuesta es que el miembro informante dé lectura al dictamen de comisión y que todos aquellos convencionales que quieran hacer manifestaciones, soliciten las correspondientes inserciones en el Diario de Sesiones para luego ser votadas. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por San Juan.

Sr. VARESE.- Señor presidente: coincidimos en parte con lo sugerido por el señor convencional Alfonsín: cuando llegue el momento de la definición sobre estos dictámenes que provienen de la Comisión de Redacción, prime la unanimidad, porque parecería que hay un solo dictamen de minoría que tiene muy pocas diferencias con el de mayoría...

-Varios señores convencionales hablan a la vez.

Sr. VARESE.- Se me acaba de informar que se ha retirado el dictamen de minoría, algo que desconocíamos. Es cierto que los distintos bloques hemos acordado apoyar el texto correspondiente. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Deseo aclarar que coincido en cuanto a que sea por unanimidad, pero no estoy de acuerdo con que necesariamente deban ser insertados los discursos en el Diario de Sesiones. Al respecto, propongo que quien quiera solicitar la inserción, lo haga, pero demos libertad a quien quiera manifestarse aquí, porque este tema fue postergado durante...

-Varios señores convencionales hablan a la vez.

Sr. PRESIDENTE.- Señor convencional...

Sr. VARESE.- Ya termino, señor presidente.

Se trata de un tema que no sólo es muy caro a la comunidad interesada, que persigue el reconocimiento de sus derechos, sino que es realmente importante para toda la sociedad argentina.

Creo que en el debate podríamos profundizar sobre conceptos referidos a la problemática de esta comunidad y aprender al respecto. Por ello, insisto en que quienes lo deseen podrán insertar sus discursos, pero demos libertad a quienes quieran expresarse aquí sobre el tema.

Agradezco el apoyo de los señores convencionales de haber aceptado modificar el orden del tratamiento de los asuntos, para considerar ahora este tema.

Sr. PRESIDENTE.- La Presidencia desea aclarar cómo entiende el tema.

Cuando se propuso el tratamiento de este dictamen, fue con la condición de hacerlo

Convención Nacional Constituyente

sin discursos porque, de lo contrario habría que volver al tema anterior y se dilataría la consideración del que nos ocupa ahora.

Concretamente, si va a haber discursos, deberemos volver al dictamen anterior. Si se va a votar ya el dictamen que nos ocupa, será sin discursos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. ALVAREZ.- Señor presidente: creemos que ha sido muy importante que todos los bloques nos hayamos puesto de acuerdo en un tema tan trascendente y que tiene que ver con la reivindicación de derechos muy postergados en nuestro país. ¿Por qué no producimos un hecho político fuerte, importante?

Fueron retirados los dictámenes de minoría, hay una voluntad política muy fuerte en esta Convención. Entonces, votemos este dictamen, leámoslo como único y aprobémoslo por unanimidad y por aclamación, que es lo que quieren estas poblaciones postergadas de la Argentina. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. DEL CASTILLO.- Señor presidente: el bloque del MODIN adhiere a la moción formulada por el señor convencional Alasino de que este dictamen unánime de la Comisión de Redacción sea aprobado en esta instancia por aclamación, por todos los miembros de esta Asamblea y que aquellos convencionales que deseen manifestarse en disidencia o en apoyo de dicho dictamen, soliciten la correspondiente inserción en el Diario de Sesiones. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora convencional por Corrientes.

Sra. PANDO.- Señor presidente: en la misma línea de pensamiento, el Pacto Autonomista Liberal adhiere fervorosamente y con mucho sentimiento a la decisión tomada respecto de que nuestros ancestros indígenas tengan el apoyo que toda la sociedad les debe.

Por lo tanto, unánimemente adherimos al dictamen en consideración. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por el Chaco.

Sr. MAEDER.- Señor presidente: el bloque de Acción Chaqueña, de una provincia con una considerable población aborigen, adhiere al temperamento de la mayoría... (*aplausos en las bancas y en las galerías*)... por entender que el dictamen unificado conforma, de alguna manera, los intereses generales que se han planteado sobre este tema.

Al mismo tiempo, hacemos moción concreta, como en otros casos, de que sean insertados en el Diario de Sesiones los discursos que pensábamos exponer. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora convencional por Salta.

Sra. VEGA DE TERRONES.- Señor presidente: en nombre del bloque del Partido

Convención Nacional Constituyente

Renovador, manifiesto nuestra decisión de adherir a este dictamen que resume nuestra aspiración como bloque, de reivindicar los derechos de estos pueblos que, durante mucho tiempo, estuvieron postergados y que, por fin, hoy tienen la posibilidad de ser reconocidos en su integridad étnica y cultural.

Solicitaremos la inserción en el Diario de Sesiones de los discursos que íbamos a realizar. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora convencional por Tierra del Fuego.

Sra. RUBIO DE MINGORANCE.- Señor presidente: deseo adherir a lo propuesto con relación a este tema y manifestar que todos estamos completamente de acuerdo con el reconocimiento a los aborígenes, sobre todo por el hecho de que en la saqueada Tierra del Fuego ya quedan pocos onas y yaganes.

De todas maneras, rendimos nuestro homenaje a los aborígenes y adelantamos el voto afirmativo al dictamen unánime. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por Jujuy.

Sr. STEPHAN.- En nombre del Movimiento Popular Jujeño, partido perteneciente a una provincia con gran cantidad de población aborígen, segunda en el país después de Salta, manifiesto nuestra adhesión ferviente a este reconocimiento que se hace en el dictamen unánime, y el apoyo al tratamiento propuesto. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por Santa Fe.

Sr. CULLEN.- Señor presidente: en lo personal y con gran emoción adhiero al reconocimiento justo y merecido a las poblaciones indígenas y a su identidad étnica y cultural.

Apoyo el dictamen y solicito que sea aprobado por aclamación. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. LA PORTA.- Señor presidente: sin hacer un discurso pero sin negar que me embarga una profunda emoción, en representación de los socialistas de la Argentina, entre los cuales estuvieron Alfredo Palacios y Mario Bravo, que tanto soñaron con este momento y a quienes me honro en representar, adhiero al dictamen en consideración. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por Santa Fe.

Sr. CABALLERO MARTIN.- Señor presidente: acordamos que no iba a haber discursos pero cada uno quiere decir lo suyo.

Debo ser sincero conmigo mismo y con la Asamblea. Tuve muchas dudas con respecto a una palabra del dictamen. Sobre el particular, estuve conversando con algunos juristas en la reunión maratónica de ayer y algunos compañeros de mi bancada, señores

Convención Nacional Constituyente

convencionales Natale y Cardinale, me han convencido. Por eso, en miras a la unidad y al dictamen unánime, voy a arriar esa duda y lo votaré afirmativamente. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora convencional por Catamarca.

Sra. COLOMBO.- Señor presidente: en representación del bloque del Frente Cívico y Social de Catamarca manifiesto nuestro apoyo al dictamen unánime y la intención de que se lo apruebe por aclamación. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por San Juan.

Sr. VARESE.- Señor presidente: recién observamos la necesidad de debatir algo sobre el tema de las comunidades aborígenes. No se trató de una moción sino de un deseo de Cruzada Renovadora porque sostenemos que aun cuando definamos positivamente la cuestión y sancionemos el dictamen, tendremos una gran deuda con ellas en lo que se refiere a un gran debate nacional. Pero en aras de que el tema se apruebe rápidamente y sin ningún tipo de obstáculos posteriores, si nuestras palabras se entendieron como una moción del bloque de Cruzada Renovadora, la retiramos en forma inmediata y adherimos al proceso propuesto a través de los representantes de diferentes bloques de que cada sector manifieste su apoyo y se proceda a una sanción rápida y de ser posible por unanimidad.

En consecuencia, el bloque Cruzada Renovadora apoya con suficiente sentimiento este tipo de reconocimiento de derechos e identidad de las comunidades aborígenes que pertenecen a nuestro pasado. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora convencional por Mendoza.

Sra. PELTIER.- Señor presidente: el bloque del Partido Demócrata de Mendoza retira el dictamen de minoría que oportunamente había presentado y apoya el dictamen de mayoría a efectos de que, tal como se lo ha expresado, sea aprobado por unanimidad. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora convencional por San Juan.

Sra. AVELIN DE GINESTAR.- Señor presidente: es la primera o segunda vez que la Convención en pleno se pone de acuerdo en algo tan importante como el tema que estamos considerando.

Dado que van a ser insertos los discursos con las posiciones de los distintos partidos políticos aquí representados y que existe unanimidad en que con la sanción del dictamen subsanaremos una deuda histórica que tenemos con las comunidades aborígenes, que constituyen una raíz del país que no debemos olvidar -alguien dijo en algún momento que lo mejor que le podemos dejar a nuestros hijos son raíces y alas-, si toda la Asamblea estuviese de acuerdo, quisiera hacer una moción o una sugerencia a la Presidencia: que todas las inserciones sean entregadas formalmente a algún representante de esas comunidades a través del presidente de esta Convención, señor convencional Menem, para que puedan contar con un antecedente y una proclama real e histórica de lo que aquí se va a aprobar.

Convención Nacional Constituyente

(Aplausos en las bancas y en las galerías.)

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor convencional por San Juan.

Sr. DE SANCTIS.- Señor presidente: desde el bloque de Cruzada Renovadora de San Juan se ha insistido en hacer uso de la palabra. Felizmente, retiraron la moción y se acomodaron a las reglas de juego planteadas en esta Convención, lo cual nos alegra mucho porque sin duda las palabras están de más en lo que hace al dictamen que vamos a sancionar, ya que se trata de una reivindicación histórica de los primeros habitantes de nuestro territorio. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Lo haremos dentro del marco de la reforma constitucional que está llevando a cabo esta Asamblea, tan denostada y desprestigiada por algunos que dicen que la Constitución no se debe reformar como lo estamos haciendo, por lo que están en contra de ella. De manera entonces que doy mi pláceme y expreso mi felicidad porque en esta Convención vamos a aprobar un dictamen que dará más y mejores derechos a habitantes de la República Argentina. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Sr. PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora convencional por Buenos Aires, en nombre de la comisión.

Sra. ROULET.- Señor presidente, señores convencionales: considero un honor poder transmitir este consenso, esta unanimidad conseguida en la aprobación de este texto en el que trabajé con tanto amor.

Se trata de la modificación al artículo 67, que dice así: "Corresponde al Congreso ..., inciso 15 ... Reconocer la preexistencia étnica y cultura de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Sr. PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto constitucional propuesto. *(Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.)*

- *La votación resulta afirmativa.*
- *En particular es igualmente afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.- Por unanimidad, queda aprobado el texto propuesto. *(Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías. Manifestaciones en las galerías.)*

Por Secretaría se van a mencionar las comunidades aquí representadas.

Sr. SECRETARIO (Piuzzi).- Los pueblos indígenas que nos acompañan son: Pilagá, de Formosa *(Aplausos)*; Wichi, de Formosa, Salta y el Chaco *(Aplausos)*; Toba, de Formosa, Salta, el Chaco y Santa Fe *(Aplausos)*; Mocoví, de Chaco y Santa Fe *(Aplausos)*; Guaraní, de

Convención Nacional Constituyente

Misiones, Salta y Jujuy (*Aplausos*); Kolla, de Jujuy y Salta (*Aplausos*); Calchaquíes, de Salta, Tucumán y Catamarca (*Aplausos*); Huarpes, de San Juan (*Aplausos*); Chañés, de Salta (*Aplausos*); Tapiete, de Salta (*Aplausos*); Chorote, de Salta (*Aplausos*); Mapuches, de Neuquén, Río Negro, y Chubut (*Aplausos*); Rankuches, de La Pampa (*Aplausos*); Tehuelches, de Chubut y Santa Cruz (*Aplausos*); y Onas, de Tierra del Fuego. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.*)

Sr. PRESIDENTE.- Se van a votar las inserciones solicitadas oportunamente por los señores convencionales.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.- Se procederá en consecuencia.¹

Informo a los señores convencionales que tienen plazo hasta el próximo martes a las 12 para presentar sus inserciones por Secretaría.

Tiene la palabra la señora convencional por Buenos Aires.

Sra. ROULET.- Señor presidente: solicito autorización para que se puedan presentar y consten en los Diarios de Sesiones, diversas comunicaciones que han sido remitidas por las entidades que agrupan a los pueblos indígenas.

Sr. PRESIDENTE.- Así se hará, señora convencional.

3

HÁBEAS CORPUS Y HÁBEAS DATA

(Continuación)

Sumario

Sr. PRESIDENTE.- Continuamos con la consideración del Orden del Día N° 9.

Corresponde el uso de la palabra a la señora convencional por Mendoza.

Sra. PELTIER.- Señor presidente: el clima festivo que hoy vive esta Convención por el reconocimiento de sus derechos a los indígenas argentinos debe continuar con el no menos importante que es el del tratamiento de estos institutos que vienen a ratificar la seguridad de todos los argentinos para ejercer plenamente los derechos reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional.

-Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Convención Nacional Constituyente, doctor Ramón B. Mestre.

Sra. PELTIER.- En oportunidad de la organización nacional, cuando se dictó nuestra Constitución de 1853, se reconocieron una serie de derechos inherentes a la dignidad de la

¹Ver el Apéndice

Convención Nacional Constituyente

persona humana. Así, se incluyó el artículo 18 por el que se establece que nadie puede ser detenido sin orden escrita de autoridad competente. Estas simples palabras intentan demostrar como todo el plexo jurídico de la Primera Parte de la Constitución Nacional ha permitido al ejercicio jurisdiccional, elaborar una importante institución para la defensa de los demás derechos a través del reconocimiento del *hábeas corpus*.

El Partido Demócrata de Mendoza, juntamente con el Partido Demócrata Progresista, Fuerza Republicana y la Alianza Liberal de Centro, firmó un despacho en minoría en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías referido a la inclusión expresa de las acciones de amparo y de *hábeas corpus*.

Quiero decir que vamos a adherir al nuevo texto que figura en el Orden del Día N° 10, que ha recibido la firma, además del Partido Demócrata y del Partido Demócrata Progresista, del Partido Renovador de Salta. Esto es muy importante, porque cuando Juan Bautista Alberdi redactó el anteproyecto de la Constitución Nacional había incorporado en el artículo 18 los derechos a la seguridad.

Ahí expresaba Alberdi que no es eficaz la orden de arresto que no emane de autoridad revestida de competencia y que no se apoye en una ley previa. Este preclaro visionario tucumano decía que esta disposición se originaba en el artículo 2°, Sección Novena, de la Constitución de los Estados Unidos, aunque en realidad se basa en el artículo 1°.

Este reconocimiento que estamos efectuando al *hábeas corpus* desde hace 141 años no hace más que ratificar, una vez más, la defensa de la libertad que aquellos constituyentes del 53 incorporaron en todo el articulado de la Constitución Nacional. Quiero señalar que me ha complacido profundamente la denominación de Defensa de Derechos Humanos, pero una vez más no puedo dejar de recalcar que estos derechos individuales o subjetivos -podemos decir- reconocidos en nuestra Constitución, son los que hoy son llamados por Naciones Unidas Derechos Humanos de la Primera Generación.

En ese sentido, deseo rescatar el pensamiento de los constituyentes del 53 y del 60 que también habían incluido normas de ese tipo en otras constituciones provinciales. Esto lo decimos para señalar cómo un texto legal sintético, con una técnica legislativa depurada ha servido para reconocer derechos y garantizar su ejercicio a través de tantos años en la historia argentina.

Debo señalar que la primera vez que se incorpora a un texto constitucional una norma expresa de *hábeas corpus* es en 1819 -anteriormente a la Constitución de 1853-, precisamente en la Constitución de la provincia donde hoy está funcionando la Convención Nacional Constituyente; concretamente me refiero a la provincia de Santa Fe. En aquellos albores del país la acompañaron la Constitución de Tucumán y la Constitución de Corrientes. Es indudable que estos institutos, especialmente el *hábeas corpus* que garantiza la libertad ambulatoria —es más amplia que la libertad física—, ya tenían en la conciencia de los organizadores de este país un lugar destacado.

En primer lugar me voy a referir al *hábeas corpus* porque fue el primero que ha aparecido en el derecho constitucional argentino. Por supuesto que doctrinariamente hay diferentes posturas sobre si la Constitución de 1853 le asigna un reconocimiento explícito o implícito.

Voy a destacar la postura de un eminente doctrinario convencional de esta Constituyente, el doctor Quiroga Lavié, que al *hábeas corpus* le da un reconocimiento implícito y operativo y en la Constitución de 1853/60...

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE (Mestre).- Discúlpeme, señora convencional. Ruego a los señores convencionales tomar asiento y prestar atención a quien está haciendo uso de la palabra.

Sra. PELTIER.- De cualquier manera no se preocupe; los constituyentes provinciales sabemos que generalmente hablamos nada más que para el Diario de Sesiones.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).- Y para la Presidencia, que siempre les presta atención.

Sra. PELTIER.- Muchas gracias, señor presidente.

Por otra parte, el doctor Néstor Sagüés expresa que el artículo 23 de la Constitución Nacional, que habla de estado de sitio y de la supresión de las garantías constitucionales durante su vigencia, es la norma más similar a la cláusula norteamericana de suspensión del *habeas corpus*.

Quiero traer la historia a esta Convención Constituyente para rescatar el espíritu progresista de nuestra Constitución de 1853/60. Si bien coincidimos con la incorporación expresa de estos institutos, su no inclusión no ha significado que no hayan tenido formulación, jurisprudencial primero y legal después, en todo el territorio de la República Argentina.

Actualmente, el *habeas corpus* está mencionado en muchas constituciones provinciales. Pero quiero rescatar el texto de la Constitución de Mendoza de 1916, y lo quiero hacer porque esta Constitución -que fue la primera en el mundo que incluyó normas de sentido social- dispone expresamente en el artículo 21 lo siguiente: "Toda persona detenida podrá pedir por sí u otra en su nombre que se la haga comparecer ante el juez más inmediato." También menciona el auto de *habeas corpus* para que este instituto tenga una expresión operativa.

Actualmente nuestra legislación mendocina en su Código Procesal Penal contempla -por la ley 1908- la formulación procesal de este instituto. A nivel nacional, tenemos que decir que la ley 23.098 en 1984 incorporó expresamente este instituto que se remonta al mismo derecho romano.

La acción de amparo -porque ese es el nombre correcto y no el de recurso de amparo- ha tenido una elaboración jurisprudencial que, indudablemente, merece destacarse. Queremos señalar cómo este texto constitucional y cómo estos derechos reconocidos explícita o implícitamente en nuestra Constitución obligaron a los hombres de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los tribunales de este país a garantizar su ejercicio efectivo.

El señor miembro informante del dictamen de mayoría mencionó el caso "Blanco, Julio c/ Laureano Nazar" -este último fue gobernador-, que se produjo en el siglo pasado en Mendoza, donde se defendió la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad. También hizo referencia a la forma en que este instituto, a partir del caso mencionado hasta los de "Siri" y "Kot" en 1957, fue creciendo en el espíritu de proteger la libertad personal y el ejercicio de los derechos de todos los habitantes de este país.

Además, quiero destacar expresamente que en aquella Convención de 1957 se presentó un proyecto de dos demócratas mendocinos de trayectoria nacional -los doctores Adolfo Vicchi y Emilio Jofré-, que incluía expresamente la acción de amparo. Uno de ellos aún vive y continúa señalándonos el camino a seguir en la provincia de Mendoza.

Esta acción de amparo, que ha sido receptada en muchas constituciones provinciales, contó con un gran aporte de la doctrina nacional para favorecer la expansión de este instituto

Convención Nacional Constituyente

que tuvo su previsión expresa en la ley 16.986, y que acordaba la acción de amparo cuando quien violara, amenazara o restringiera el ejercicio de los derechos fuera la autoridad pública.

Posteriormente, la ley 17.454 amplió esa defensa a la acción de los particulares que de alguna manera perturbaran el legítimo ejercicio de ese derecho por parte de los habitantes argentinos.

Se trata de institutos que se complementan, porque si bien podemos decir que el amparo nació como una extensión del *hábeas corpus*, lo hizo tratando de buscar analógicamente una acción que protegiera al resto de los derechos y no sólo la libertad física o la libertad ambulatoria. Sin embargo, hay diferencias.

El *hábeas corpus*, indudablemente, tiene una acción más restringida; pero lo que aquí debe rescatarse es la similitud en el ejercicio procesal de las dos acciones; tienen que ser expeditas y rápidas para evitar que quien se vea perjudicado en el ejercicio de un derecho pueda sufrir un daño irreparable.

Indudablemente, en general, coincidimos totalmente con la ley 24.309 al incorporar expresamente la acción de amparo y el *hábeas corpus* en el nuevo texto constitucional. Pero hemos presentado un dictamen de minoría debido a que los artículos que se incorporen a la Ley Fundamental deben ser concisos, sin demasiada casuística o reglamentación que altere el propio espíritu de la norma. Además, hay que evitar que esa casuística o reglamentación pueda impedirnos en el futuro ejercer la defensa de algún derecho ante esta especial enumeración de los que están protegidos..

Especialmente, vamos a disentir con el segundo párrafo del dictamen de mayoría, por cuanto la elevación a rango constitucional de los tratados vinculados contra toda forma de discriminación posibilitará la defensa de este tipo de derechos, por lo que no es necesario realizar una mención expresa de ellos. Además, debe ser la norma procesal la que establezca quiénes son aquéllos que están capacitados para ejercer esa acción.

En la medida en que los términos utilizados en una constitución sean sencillos, para que puedan ser comprendidos por la gente, podrán ser ejercidos con más propiedad por parte de los habitantes. Esto lo señalo muy especialmente porque en mi tarea de docente de nivel medio, donde enseño muy especialmente la Constitución Nacional, he advertido que la gente la desconoce. Al desconocerla, no sabe cuáles son sus derechos y, por lo tanto, mucho menos sabe qué garantías tiene para defenderlos.

Por ello, en el dictamen que proponemos hablamos muy especialmente de "interponer amparo, siempre que no exista otro medio eficaz, contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente lesione, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos explícita o implícitamente reconocidos..." Y aquí vamos a señalar una disidencia con el dictamen de mayoría, porque se habla de "derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley." Queremos indicar que esta garantía, que defiende derechos constitucionales, tiene que remitirse a los derechos consagrados en la Constitución. Los tratados ya han sido incorporados a la Carta Magna, por lo tanto no es prudente reiterarlo en otro artículo.

Por otra parte, según el orden de prelación de las leyes, toda norma que se dicta en nuestro país, debe ser coherente con el respeto de los derechos reconocidos en nuestra Constitución. La ley podrá reglamentar el ejercicio de un derecho y la manera en que lo vamos a ejercer fielmente, pero de ninguna forma podemos creer que una ley pueda reconocer derechos y garantías que previamente no ha reconocido la Constitución

Estamos olvidando que existe un artículo fundamental en la Carta Magna, porque los

Convención Nacional Constituyente

hombres del 53 fueron visionarios y quisieron brindarnos una Constitución permanente para el futuro. Dicho artículo 33 dice lo siguiente: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno." Por ello consideramos que el dictamen de minoría cumple acabadamente con lo que una norma constitucional requiere, siguiendo lo expresado por el doctor Linares Quintana.

Asimismo, el dictamen por nosotros presentado en la parte atinente al *habeas data* difiere del de la mayoría.

En primer término, entendemos que las personas tienen derecho a proteger su intimidad. Por ello reconocemos la incorporación de esta garantía constitucional, pero esta acción debe ser llevada especialmente a los registros públicos, y sólo se podrá pedir la corrección o supresión de lo allí anotado en caso de falsedad o discriminación.

Esta referencia específica a los registros públicos -que son, en definitiva, los que pueden llegar a perturbar nuestra intimidad- nos impide incorporar una norma como la que contempla el dictamen de mayoría, que señala que no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodísticas, porque éstos son registros privados.

Nuestra postura es que los registros privados deben estar excluidos de la norma porque, entre ellos, se encuentran los registros profesionales. Por lo tanto, si se tiene derecho a la intimidad debe también respetar el del profesional al que se acude.

Con respecto al *habeas corpus* fijamos un texto más limitado que el del dictamen de mayoría. Ello es así porque -he insistido permanentemente en esta cuestión en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías por lo cual a sus miembros, que ya me conocen, no les resultará nuevo lo que digo- entendemos que los términos utilizados deben ser concisos, en especial en lo relativo a la libertad física y ambulatoria, acción que puede ser incorporada por el interesado o por cualquier persona en su favor.

Más allá de estas diferencias que podrían ser de orden gramatical o de otras que pueden ser profundas -por ejemplo, entendemos que no se debe incluir ninguna norma procesal- estamos complacidos por la incorporación de estos dos institutos al texto constitucional. Probablemente, no hubiera sido necesario incluirlos si tuvieran regulación o reconocimiento en el país. Pero estos dos institutos -gracias al texto de nuestra Constitución de 1853/1860- tienen reconocimiento, vigencia y normativa legal en la Argentina.

Señalo este aspecto porque muchas veces no ejercemos nuestros derechos o no sabemos qué garantías tenemos en virtud de que no las conocemos. Inclusive, se ha hablado mucho de la reforma de la Constitución, que el país prácticamente no conoce.

Por ello, espero que a esta reforma se le dé la difusión correspondiente y que todos sepamos qué derechos tenemos y cómo podemos defenderlos. Espero que la difusión que de esta reforma se haga sea lo suficientemente importante como para que cada argentino pueda decir: vivo en un Estado de derecho y sé qué puedo hacer y qué no.

Reitero que nos complace que se hable de derechos humanos, de la libertad, del respeto a la intimidad, y que se incorporen estos institutos, porque los demócratas de Mendoza durante mucho tiempo y en soledad hablamos de libertad, pero en aquel momento no fuimos escuchados. Por ello nos alegra que esta prédica de más de ochenta años tenga sus frutos en el nuevo texto de la Constitución Nacional. (*Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan a la oradora.*)

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE (Mestre).- La Presidencia informa que a las 21 y 30 se va a cerrar la lista de oradores y que, hasta el momento, están anotados treinta y siete señores convencionales.

Tiene la palabra la señora convencional por Córdoba.

Sra. ROQUE.- Señor presidente: luego de la emotiva sanción del texto constitucional acerca de los derechos de nuestros aborígenes, me corresponde informar en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical sobre los institutos consagrados por las leyes en vigencia que, a partir de este momento, van a tener rango constitucional, referidas al amparo, *hábeas corpus*, *hábeas data*, derechos del usuario, del consumidor y la competencia y los derechos de incidencia colectiva.

Quienes integramos la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías sentimos alegría por consagrar estos nuevos derechos que está requiriendo la sociedad no sólo de nuestro país sino también del mundo.

El clima vivido en la comisión -que, de alguna manera, se ha traducido hoy al plenario- nos da una idea de la capacidad y de la riqueza de los argumentos que en el uso de la dialéctica -como lo enseñaba el maestro Zenón Delea- se han vertido aunque no para llegar a la verdad trascendente del ser, esa verdad suprema y esencial que no es la que en estos días indagan los pueblos y los hombres.

Hoy nos ocupamos de esas verdades cotidianas, diarias y reales, que no son menos importantes. Estamos hablando de las verdades de la justicia y del derecho. Este es el camino por el cual nos hemos internado cuando abordamos el tratamiento de estos temas que hacen a los derechos fundamentales como son estos institutos de amparo, *hábeas corpus*, *hábeas data*, derechos del usuario y del consumidor y de incidencia colectiva.

La historia del hombre ha demostrado que no son vanos los esfuerzos para garantizar el libre ejercicio de sus derechos, si bien el hombre se empeña permanentemente en desconocerlos.

Los actos de crueldad que a diario vemos que el hombre se propina desde su aparición en la Tierra y que, desgraciadamente, perduran con mayor virulencia en esta sociedad moderna, hicieron nacer y crecer en sentido diametralmente opuesto: la necesidad de resguardar al hombre como creación superior y brindarle los medios adecuados para su protección.

La falta de respuesta a los intentos de contención dentro de un sistema que asegure condiciones de vida decorosa, dio nacimiento a las teorías y a las acciones destinadas a brindar al hombre la posibilidad de luchar por todo aquello que por su propia naturaleza tiene derecho a optar.

La esencia de los derechos fundamentales adquiere, con el correr del tiempo, distinta jerarquía, hasta llegar a la categorización que hoy preside toda disquisición acerca de la justicia, la dignidad, la intimidad y la seguridad. Esta condición no es otra que la de los derechos humanos. Esta es una introducción al tema en tratamiento porque estamos refiriéndonos a la vigencia de los derechos llamados de segunda o de tercera generación, que son aquellos que la ley de convocatoria nos ordenó proteger y que el mandato popular y nuestra propia conciencia nos impulsa a consagrar en la Carta Magna. Este ha sido el motivo de nuestro desvelo.

Más allá de las cuestiones de forma, nos planteamos la necesidad de encontrar la mejor fórmula para lograr un remedio eficaz contra toda pretensión de vulnerar las garantías establecidas en la Constitución, mediante una acción de cuya celeridad depende la eficiencia

Convención Nacional Constituyente

y la vigencia real y efectiva de los bienes jurídicamente tutelados. Se ha dicho que la acción de amparo es la madre de todas las libertades, y como tal, queremos consagrarla de la misma manera y con la misma convicción que hemos tratado estos nuevos derechos que han nacido en una trama compleja en nuestras sociedades contemporáneas, así como también de las relaciones de distinta naturaleza que se generan en el seno de la sociedad.

Por estos motivos, los beneficios de esta acción se extienden a los derechos que protegen al ambiente, como medio y factor de vida y a causa de su permanente degradación se ha formado en la sociedad la conciencia acerca de la necesidad de cuidarlo.

La agresión al medio ambiente que se verifica en la contaminación del agua y del aire, y las acciones que tienen incidencia orgánica directa y que han contribuido al notable desmejoramiento de la actual calidad de vida, se pueden advertir a través de las distintas formas en que se manifiestan los efectos negativos de la acción del hombre. También mereció nuestra atención la protección de la competencia entendida como leal concurrencia comercial en consideración a las leyes que regulan el mercado. En consecuencia, hemos consagrado los derechos de los usuarios, de los consumidores de bienes y servicios, haciéndonos eco del reclamo que plantean las reglas de la intensa interrelación que es posible observar en nuestra sociedad. Igualmente hemos contemplado los derechos de incidencia colectiva, con una proyección de futuro que proviene de los conflictos que pueden generar la previsible aceleración del avance tecnológico y de las relaciones que de ello se originen.

Estas últimas consideraciones se relacionan con el instituto del *hábeas data*, porque si bien es cierto que el bien tutelado es el derecho a la intimidad, nada nos autoriza a pensar que el avance de la informática no pueda ser utilizado para vulnerar este derecho esencial que está consagrado fundamentalmente en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Con claridad se desprende del dictamen la noción de derecho subjetivo en tanto implica una situación de hecho, que ante una violación genera las consecuencias jurídicas que una persona puede invocar. De idéntica manera surge la noción del interés legítimo, en tanto la norma proyectada determina a priori una conducta de vida en procura del interés personal y directo del afectado. En cuanto a la legitimación -cuestión tratada intensamente en nuestra comisión- tiene en este texto la amplitud necesaria para la concreción de los derechos consagrados lo que alcanza no solamente al aspecto procesal sino también al sustancial o de fondo, garantizando de tal modo la pretensión de reparación de agravios y la legitimación conferida al defensor del pueblo para que actúe resguardando los derechos de los usuarios y de los consumidores, y los de incidencia colectiva.

Debemos resaltar que la norma proyectada tiene la elasticidad y la amplitud conceptual que aconsejan las nuevas corrientes doctrinarias, permitiendo una legislación más ajustada a la hora de reglamentar, revalorizando al Congreso como factor de mediación social y política.

Las instituciones de las naciones europeas, en particular las de los países del Este, que están encaminados hacia el Estado de derecho después de la pertenencia satelital al poder central soviético, dejan ver claramente esta tendencia, especialmente en Bulgaria y Rumania.

Pero esta amplitud comentada en el caso del amparo también se manifiesta en la protección de los derechos y garantías contra toda posibilidad actual o eminente de agravio, cualquiera fuere la norma que se pretenda presentar, provenga de autoridad pública o de particulares, hipótesis esta descartada por algunos que consideran suficiente la protección del Código Penal.

La potestad del juez que previniere de declarar la inconstitucionalidad de la norma en

Convención Nacional Constituyente

que se fundare el acto u omisión lesiva, es una garantía adicional que se extiende a favor de sus efectos.

La protección de los actos que implican discriminación, degradación del ambiente, violación a leyes que regulen la competencia o lesionen derechos de usuarios o consumidores, así como también los derechos de incidencia colectiva, hacen que nuestro país se sume a la posición adoptada por otros países en la defensa de los derechos de la tercera generación. Hasta el momento esos derechos han sido solamente protegidos por una legislación dispersa, sin la unidad conceptual que nos da el sistema establecido en la norma de máxima jerarquía, que es la Constitución. Vale decir que la inclusión del *hábeas data* como antídoto contra la discriminación, la persecución o la presión ejercida mediante la confección de registros, más allá de la imposibilidad de incorporación al mercado laboral o del constreñimiento de la actividad cultural artística, política o sindical, en más de un caso ha significado la exclusión lisa y llana de la vida de aquellos cuyos nombres figuraban en algún registro o cuya muerte civil constare en una lista negra, verdadera acta de defunción cívica en una época que no queremos recordar.

Quiero referirme finalmente al *hábeas corpus*, el cual se incorpora observando todas sus modalidades, respetando la fuente del derecho aragonés del juicio de manifestación, que obra como directo antecedente en este caso.

La inclusión de la desaparición forzada de personas -como lo dijo el miembro informante- fue una cuestión que incorporamos por el pedido expreso -al cual adherimos fervientemente varios de los señores convencionales miembros de la comisión redactora- de algunos sectores. Creemos que es un acierto haber incluido el tema de la desaparición forzada de personas, ya que es una realidad que la memoria colectiva quiere erradicar.

Luego del debate en comisión y del recientemente expuesto, me parece atinado señalar que igual que Hegel tengo a la libertad en la base del ser, dado que no es una determinación pasajera. Entiendo que solamente la libertad permanece en tal grado y que la universalidad de la conciencia constituye la libertad. El dictamen en consideración no es otra cosa que una vigorosa defensa de la libertad. No hay teoría posible ni disquisición que sea valedera sino está íntimamente unida a la realidad, a los hombres y mujeres que juramos defenderla. Si no somos capaces de entregar por ella lo mejor de nosotros, si no la protegemos con hechos, no tendrá vigencia en la realidad.

Toda lucubración se torna estéril si no está referida a algo concreto. En tal sentido, quedaríamos a mitad de camino si nos conformásemos con exponer de qué manera el hombre se justifica, según criterios filosóficos, éticos o jurídicos.

Por ello, el dictamen de comisión debe entenderse como la más concreta expresión de nuestra voluntad de defender la libertad.

La amplia posibilidad que ofrece la democracia encierra el riesgo de que la libertad de unos se vuelva contra otros; que por razones económicas, sociales, culturales, étnicas o de cualquier otra naturaleza, algunos tengan más libertad que otros o que, dicho de diferente modo, la libertad de unos valga más que la de otros, diluyendo ese estado natural de libertad, que señalaba Fichte, como inherente a la democracia, y tornando ilusorios los derechos de los que la necesitan, que son los más débiles.

En tal sentido, debe interpretarse la consagración de estos institutos. La necesidad de que la democracia no se defienda renunciando a ella debe permitir al ciudadano luchar por sus derechos en un marco de absoluta tolerancia. Creo firmemente que hemos honrado el mandato recibido. Este dictamen y la fundamentación hecha desde el bloque de la Unión

Convención Nacional Constituyente

Cívica Radical es un tributo a la vida.

En homenaje a tantas personas, a tantos seres humanos, que fueron víctimas en un pasado donde no se respetaba la libertad o se ignoraban estos derechos fundamentales permítaseme recitar con Hamlet Lima Quintana algo que nos enseñó el dolor y que nunca más quisiera repetir: "Y a veces bajo el sol me pongo a recordar/ que tengo el corazón con algo ausente/ los rostros que perdí/ sangran la historia/ y transitan en la luz de mi memoria."

Por lo expuesto, solicito la aprobación del despacho informado, adelantando desde ya el voto afirmativo de mi bloque. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).- Tiene la palabra la señora convencional por Buenos Aires.

Sra. ANCARANI.- Después de haber escuchado al compañero Díaz, al señor convencional Barcesat y a los demás convencionales que me han precedido en el uso de la palabra, huelgan las explicaciones y no hace falta profundizar más en el tema.

La erudición, la solvencia y la claridad conceptual del señor convencional Barcesat me hacen decir que no voy a extenderme mucho más allá de una simple explicación a fin de adelantar desde ya el voto afirmativo del bloque justicialista a este dictamen de mayoría.

No obstante, como abogada, mujer y peronista voy a señalar lo que significa para mí la incorporación de estos institutos tan trascendentes y caros a la esencia del ser humano, como son las garantías constitucionales de amparo, *hábeas corpus* y *hábeas data*.

Si bien estamos habilitados por la ley 24.309, que determina y declara la necesidad de la reforma, el *hábeas data* no estaba contenido o contemplado como un instituto sino que se desprende de una de las modalidades del amparo.

Conceptualmente, se han definido las garantías en sentido estricto y lato en todos sus aspectos. Se las trató como seguridades jurídicas que hacen a los derechos y garantías de las personas. Esas garantías son los medios jurídicos encaminados a la protección y al amparo de la libertad constitucional, medios de defensa de protección o de reintegro de los derechos de las libertades o condiciones de existencia que constituyen el reducto individual, seguridades y promesas que ofrece la Constitución a los hombres en el sentido de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por la autoridad y el pueblo. Ellas son inherentes a la sociedad de los hombres libres. Las garantías funcionan en caso de violación o desconocimiento de los derechos o libertades.

El *hábeas corpus* es una garantía que ampara o tutela la libertad física o ambulatoria. En latín significa tienes un cuerpo y eres dueño de tu cuerpo. También ha sido señalado como el mecanismo jurídico más odiado por el despotismo, pues sin él no es imaginable una sociedad donde impere la ley y la libertad.

La experiencia ha demostrado que la democracia y las garantías son las herramientas capaces de preservarnos del horror.

Asimismo, dentro del dictamen de mayoría se prevén tres clases de *hábeas corpus*: el reparador, el preventivo y el correctivo. El amparo hace a la protección y salvaguarda todos los demás derechos inherentes a la persona. Cómo bien explicaron los señores convencionales Barcesat y Díaz, el amparo hace a los derechos humanos subjetivos y personalísimos, que son reconocidos por todos los tratados y la legislación en la materia, y están implícitamente reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en la legislación positiva. Por supuesto, están reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica, que ya figura en la Constitución Nacional.

Convención Nacional Constituyente

Las garantías significan el auténtico pilar donde debe descansar el conjunto de derechos y garantías que consagra la Constitución, la legislación y los tratados internacionales. Es el soporte donde descansa la seguridad jurídica que hace que no se derrumbe la estructura de condiciones que permiten desarrollar al ser humano en total libertad.

Hechas todas estas salvedades, quiero sincerarme ante los señores convencionales constituyentes. En principio, me había surgido la duda acerca de si se tendría sentido y sería valioso dejar mi casa y mis hijos para reformar una Constitución que tenía problemas sustanciales que hacían a su incumplimiento, inobservancia o violación. Estos largos y tediosos días me han demostrado que era realmente oportuna y necesaria la reforma de la Constitución. Era necesario incorporar estos institutos, caros a la esencia del hombre, para darles rango constitucional porque han estado reconocidos explícita o implícitamente y vinculados al mayor o menor autoritarismo y al rasgo de despotismo de los poderes de turno. A mayor autoritarismo, menores garantías, sin importar si en la ley estaban previstas en forma explícita, taxativa o implícita. A más democracia, siempre mayor tutela y libertad.

Basta como ejemplo remontarnos al derecho anglosajón, que es el creador del *hábeas corpus* en la Carta Magna inglesa de 1215, sin olvidarnos de pasar por el Derecho Romano, el foral aragonés o el foral de Vizcaya, que le habían otorgado a esta garantía un valor relativo. Alcanzaba con decir que el detenido se encontraba a disposición del rey para que automáticamente la acción fuera frustrada. Los norteamericanos pasaron por lo mismo en el gobierno de Washington. En nuestro país, donde para muchos el *hábeas corpus* se encontraba garantizado implícitamente en la Constitución -salvo en el período de plena vigencia de la Constitución del 49-, ocurrió casi lo mismo.

Existían normas que específicamente lo contenían, pero sin embargo no se aplicaban. Por ejemplo, en el caso particular de nuestro país, alcanzaba con sólo decir que el detenido se encontraba a disposición del PEN para que se frustrara o rechazara toda acción.

En la Argentina también se ha subestimado el *hábeas corpus* con un costo muy elevado de sangre, muerte, torturas, desapariciones y lágrimas. Entre 1976 y 1983 se han presentado en la Argentina millares de *hábeas corpus* pero los resultados en ningún caso se compadecieron con la realidad o con las expectativas.

El libro *Nunca más*, de la CONADEP, dice que entre 1976 y 1979 se habían presentado en el país 5.487 recursos, contra 1.089 del período 1973-1975 y 2.848 del período 1980/83.

En ningún caso los resultados se compadecieron, como dije anteriormente, con las expectativas. Con el amparo tampoco nos fue mejor. No solamente había reticencia judicial, sino que las leyes que lo contemplaron brillaron por su ausencia. Y para colmo de males, cuando aparecieron, tenían tantas restricciones que eran de casi imposible aplicación. Los argumentos eran que no se había agotado la vía administrativa; que no se había presentado en término; que no es un tema revisable mediante amparo; que era demasiado engorroso y desvirtuaba el proceso. Fueron y son -esperamos que hasta hoy- los argumentos que se usaron para rechazar estas acciones.

Tanto en un tema como en el otro la constante no es la misma. Esté escrita o no, esté implícita o explícitamente establecida, la legislación vale o tiene la eficiencia o la fuerza que requiere el señor convencional Barcesat, en tanto el poderoso quiera se aplique.

Por suerte no es este el caso, porque vemos que a través de casi ciento cincuenta proyectos presentados, todos coincidimos en una especie de núcleo de coincidencias básicas

Convención Nacional Constituyente

respecto de la necesidad de incorporar a la Constitución Nacional las garantías que obviamente hacen a la propia persona, a los derechos subjetivos y a los derechos humanos. O sea que la coincidencia parte de que había que dar a las garantías el lugar que se merecían, que era el rango constitucional.

También hemos escuchado en este recinto discusiones políticas acerca de un supuesto pacto entre dos, que se hizo a espaldas del pueblo, lo que no comparto y que descarto. Sin embargo, quiero destacar y reconocer primero el coraje histórico de los doctores Menem y Alfonsín, y también la solvencia política y moral que tienen.

Hemos dedicado mucho tiempo de debate para tratar de establecer cuál era el papel de esta Convención en el complejo procedimiento de esta reforma magna. Hemos encendido la polémica dando lugar a la prensa a que informara sobre el pantanoso terreno que debíamos recorrer. Hemos escuchado que a esta asamblea se la llamaba de mil formas con calificativos dolorosos e irrespetuosos, y hasta denigrantes en algunos casos. Así por ejemplo, permítame señor presidente, refrescar la memoria, desde un principio, *ad initio*, se ha tratado a esta Convención por un miembro de la misma -que no quiero mencionarlo- como mamarracho. No me refiero al lamentable hecho reciente, sino que ya con anterioridad tanto este convencional como la prensa se han encargado de calificarla de mamarracho, de circo, de farsa, de funeral de la República, de postre de la democracia, de un aborto, de un pacto de tenderos.

Hablando de tiendas dijeron también que veníamos a confeccionar un traje a medida para el actual presidente; es decir, dar con este nuevo marco jurídico un traje a medida al actual presidente de la Nación, el doctor Menem.

Quiero detenerme en esto para decir sin ningún tipo de dudas, que me siento parte de la confección de un nuevo traje. Y no soy "la costurerita que dio el mal paso". Vinimos a confeccionar un nuevo traje, pero de fiesta, con mucha gala, el mejor traje para el nuevo país que con fuerza está surgiendo.

La nueva Constitución, la que estamos construyendo ...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).- Le solicita una interrupción el señor convencional Dentice. ¿La concede?

Sra. ANCARANI.- Después se la concederé, señor presidente.

Para mí, la nueva Constitución no es el traje a medida para el doctor Menem, que tiene varios. Este es el traje a medida para el nuevo país, el nuestro, que sin ninguna duda es el mejor del mundo.

También la calificaron de mal parida. Haciendo un paralelismo, veo a esta Convención como un gran útero. Y como tal, destinado a cumplir con una función noble, humana y vital, como es el hecho de concebir, tal y como se concibe un hijo, con amor, con esperanza, con fe, y luego se lo ayuda a crecer con mucho más amor, seguridad, vigor, fuerza y garantías para que con solvencia se haga respetar.

Así este honorable útero está hoy a punto de concebir o parir una Constitución que tendrá todos los ingredientes, tal como los tiene un hijo. Y por lo tanto se hará respetar y nunca más nadie podrá hablar de un mal pacto o de una Constitución mal parida. (*Aplausos*)

Nadie puso piedras en el camino. He participado de las reuniones de la comisión e incluso podría decir que me hecho amiga de "Teresita", de la arquitecta Roulet; hemos compartido muchas cosas con los correligionarios y compañeros radicales. No nos ha

Convención Nacional Constituyente

diferenciado sustancial o medularmente alguna cosa en particular, sino que han sido diferentes formas de encarar las aristas y de mirar la situación

Todos hemos consensuado y elaborado este proyecto, con algunas disidencias o matices que nos diferencian. Todos asumimos el rol para el que fuimos elegidos y elaboramos este artículo que era necesario e imprescindible incorporar a la Constitución, dando a las garantías constitucionales el lugar que se merecen.

¿Cuál es la diferencia? Radica en el orden y la economía constitucional de los términos, de la forma y de la metodología

Lo que hemos aprobado en el dictamen de mayoría es que debemos renunciar a una extensa reglamentación de los institutos, como ya dijeron en este ámbito los miembros informantes anteriores, y que deben consagrarse en aras de respetar y de conservar el criterio cuidadoso y riguroso que tiene el estilo de nuestra Constitución.

Vemos necesario sentar los principios generales a partir de los cuales ...

¿Qué queríamos al emitir este dictamen? Sentar los principios básicos, fundamentales o generales, a partir de los cuales se legisle en forma ordinaria desde el Congreso, y después se reglamente en virtud de esta legislación para poder aplicarla jurisdiccionalmente.

¿De qué depende el éxito? Primero, que los contengamos en la Constitución; luego que se la legisle y después que se la reglamente. El éxito también hace a la hermenéutica jurídica, al todo, a la universalidad jurídica y a que la interpreten los jueces con buen criterio y la apliquen sin que tengamos que dictar un articulado extenso, reglamentario y detallado que no redundaría en absoluto en lograr la eficiencia que se persigue.

Respecto del estilo o del método que se ha seguido para delinearlos, se puede afirmar que se ha respetado en un todo lo que vienen invocando, propiciando y avalando la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

En rigor de verdad, no estamos siendo sinceros porque no estamos creando absolutamente nada, sino que al respecto sólo proponemos la recepción de un extenso y medular tratamiento doctrinario. Obviamente todo esto está generado, en primera instancia, en la actuación de la justicia ordinaria y, después, en la de la Corte. Al incorporar esta cláusula le estamos dando un lugar distinto, pero no estamos creando nada nuevo. Esto es producto de una larga y fecunda tradición jurídica Argentina e internacional.

En cuanto a la integralidad sistémica de la reforma, es dable destacar que estos principios y estas garantías no servirían de nada si no interpretáramos la norma aisladamente. Lo que pretendemos a través de estas normas que incorporan las garantías es darles un marco para que su aplicación sea posible y para que se lo haga en forma eficaz. Por ello, necesitamos recurrir a los institutos que ya hemos incorporado a la norma constitucional, como por ejemplo el de la defensa del orden constitucional, el del Consejo de la Magistratura y el del Ministerio Público, mientras que con lo atinente a las atribuciones del artículo 67 se vincula todo aquello que ampara y protege el desarrollo, los derechos humanos, la calidad de vida, el ambiente sano y todo lo demás sobre lo que deberá legislar el Congreso de la Nación a partir de la vigencia de esta nueva Constitución.

Volviendo al proyecto contenido en el dictamen de mayoría, podríamos analizarlo diciendo que se caracteriza por la brevedad y sencillez de su texto, que puede ser interpretado por cualquier persona. Esto fue posible porque en el esquema de formulación de las garantías se respetó la opinión de la mayoría de la doctrina reconocida en la materia.

En lo que respecta a la acción de amparo se ha tratado de corregir los defectos que este instituto arrastraba desde su creación, y que no pudieron ser resueltos por la legislación

Convención Nacional Constituyente

posterior. Así, por ejemplo, procedía sólo contra actos u omisiones lesivas de autoridades públicas, y en el caso de los particulares cabía el lento procedimiento sumarísimo de los códigos procesales, pero ahora se ha modificado su alcance y extensión. Además, en la norma proyectada se modifica sustancialmente la dinámica de este remedio procesal, porque al hablarse de una vía expedita y rápida se está lanzando el concepto del plazo fijado judicialmente y no por ley. En otras palabras, debemos caer en el remanido adagio que dice que Justicia lenta no es Justicia. Por lo tanto, debemos tratar de evitar esa injusticia.

Asimismo, se fortalece la idea de la acción de amparo como una vía excepcional, oponiéndose a la ordinalización de la medida que algunos intentan implementar. Pero no nos confundamos, porque si hablamos de excepcionalidad quiere decir que se puede utilizar en aquellos casos en los que no se haya previsto otro remedio procesal, sin que eso represente un obstáculo para la interposición.

También se ha receptado la facultad judicial del control constitucional que el Estado no había dado a los jueces por imperio de la legislación vigente. Ahora nuestros magistrados tienen abiertas las puertas para declarar inconstitucional aquella norma que sirva de sustento a cualquier acto u omisión que sea lesivo de algún derecho.

Además, el proyecto contempla la procedencia de esa acción contra cualquier forma de discriminación, como medio de protección de los derechos de incidencia colectiva, como son, por ejemplo, el medio ambiente, la competencia, el usuario y el consumidor, que están expresamente consagrados en esta Constitución y respecto de los cuales se hace dos tipos de legitimación: la personal, que se refiere a todo habitante, y la especial procesal, que habla, por ejemplo, del defensor del pueblo o de las asociaciones que propendan a estos fines.

Por otra parte, como una rama específica del amparo, nuestra Constitución se pone a la altura de los tiempos que corren al incorporar la garantía del *hábeas data*, tal como lo vienen haciendo la legislación y, en lo atinente al derecho comparado, algunas Constituciones extranjeras y varias Constituciones de provincias argentinas. Con este instituto, el bien jurídico protegido vendría a ser, sin ninguna duda, la intimidad, la privacidad, la honra, la integridad psicofísica, la integridad e intimidad familiar, los propios datos de las personas y las reservas del hombre en sus aspectos más íntimos. Como ustedes saben, a medida que va avanzando la técnica y la cibernética, la manipulación, el procesamiento y la manipulación de los datos, se corre más peligro de que las cuestiones íntimas o personalísimas puedan ser violadas con mayor facilidad. Por lo tanto, lo que se pretende hacer es vigorizar y dar fuerza a la legislación a través de la incorporación de este instituto dentro de las garantías previstas en la Constitución.

Este es uno de los institutos más modernos, porque nació allá por 1970, en Italia, con el estatuto del trabajador, cuando se jerarquizó la confidencialidad de los datos. Luego pasó por Alemania, Estados Unidos y por otras legislaciones comparadas.

De esta forma se instrumenta un sistema ágil de acceso a los registros de datos públicos y privados para verificar la amplitud y el tenor de los mismos, su finalidad y la posibilidad de exigir y lograr su corrección y actualización.

En lo que respecta al *hábeas corpus*, se han incluido las distintas categorías, desde el clásico reparador hasta el correctivo, pasando por el preventivo. En este sistema también se prevé la posibilidad de una interposición, incluso contra actos de particulares y no sólo contra actos del Estado. Además, mantiene su vigencia durante el estado de sitio y se contempla la desaparición forzada de personas. Considero que con esta norma todos los argentinos nos podremos sentir un poco más protegidos y seguros.

Convención Nacional Constituyente

Por otra parte, diría que esta norma no serviría de nada y, en ese caso, habríamos perdido mucho tiempo, y como dicen algunos es mucho dinero de la gente, si no se comienzan por los cambios que deben acompañar todo proceso de reforma. Estas disposiciones constitucionales serán letra muerta si los legisladores no dictan las leyes que corresponden en consecuencia o, si aun dictándolas, luego no se las reglamenta. Asimismo, estas cláusulas se podrán tener por no escritas si los señores jueces no las aplican y si no encuentran un equilibrio entre un criterio severamente restrictivo y una amplitud abusiva. Lo mismo ocurrirá si los ciudadanos no las hacemos valer.

Aclaro que la respuesta a mi pregunta inicial queda respondida: valía la pena estar en esta Convención. Pero nuestra tarea no va a terminar con la jura de la Constitución, sino que recién va a comenzar. Recién la señora convencional Peltier decía que lo que le preocupa es la cultura constitucional, o sea que se conozcan los derechos que tiene la gente, para lo cual hay que divulgar y hacer conocer nuestra Constitución. Esta también era una preocupación del general Perón, quien decía que el texto constitucional logre la paz y la prosperidad de la República, es nuestro íntimo deseo, aunque comprendemos que escribir una ley no es nada, en hacerla querer está todo. En este sentido, redactar una Constitución -que a pesar de ser la Ley suprema no deja de ser una norma como cualquier otra- es una tarea fácil, lo difícil es hacerla querer, amar y respetar. Por ello, como decía la señora convencional Peltier, está en nosotros hacerla conocer, para que luego se la pueda hacer amar porque -como ustedes saben- lo que se ama se respeta. En definitiva, está en todos nosotros hacerla cumplir para que podamos mejorar nuestras vidas en plena libertad. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).- Tiene la palabra la señora convencional por la Capital.

Sra. OLIVEIRA- Señor presidente: atento a la hora, voy a ser breve como me lo están pidiendo desde la bancada radical.

No quiero estar ausente en esta discusión sobre el tema del *hábeas corpus* y el amparo, ya que su inserción en el texto constitucional es de muchísima importancia para mí y para todos los señores convencionales.

Hemos colocado herramientas para proteger los derechos y para que ellas tengan ahora rango constitucional. A veces me preocupa el discurso jurídico y he oído en esta Convención, sobre todo al hablar de los temas de amparo y de *hábeas corpus*, que el discurso jurídico no tiene sujeto y que las acciones y derechos se encuentran en el aire.

Las acciones de *hábeas corpus* y amparo están íntimamente ligadas al hombre y tienen muchísimo que ver con las luchas emancipadoras de los pueblos. Esa sustancia histórica no figura en el libro del mejor o peor constitucionalista. Quien dio el dato histórico en este sentido es el hombre que ha vivido y sufrido.

Quiero hablar sobre este hombre, y recordar circunstancias emancipadoras de nuestro país y dolores muy fuertes. Quiero acercar antecedentes de *hábeas corpus* en la historia argentina que vale la pena recordar, pero no simplemente para hacer un acto de memoria sino para que no haya interpretaciones que frustren posteriormente estas acciones, como ha ocurrido desde hace muchos años.

El *hábeas corpus* solamente tuvo rango constitucional con la Constitución de 1949 pero, durante muchos años, nos regimos con un *hábeas corpus* que emanaba exclusivamente del Código de Procedimientos en lo Penal.

Este *hábeas corpus* se frustró en aquella crisis del año 30, donde Alvear pudo usarlo

Convención Nacional Constituyente

muy poco, pero mucho más se frustró en la década del 70, cuando fue interpretado de mala fe por los jueces argentinos. Hubo una interpretación maliciosa porque, justamente, los jueces a pesar de la norma, sabían que se hablaba de hombres, y no querían que recuperaran la libertad.

Esto, ya engarzado en una temática constitucional va a resultar más difícil de hacer, y mucho más cuando, conforme a los pactos, la interpretación de la ley habrá de hacerse de buena fe porque, de otro modo, podemos reclamar internacionalmente.

El *hábeas corpus*, entonces, sufrió muchas maliciosas modificaciones en la interpretación judicial, y así hubo *hábeas corpus* como el del compañero que me acompaña - que está sentado a mi lado-, que estuvo cuatro años detenido. Conozco otros compañeros que estuvieron detenidos por cinco o seis años, esperando que se resolviera su *hábeas corpus*. Esto ya no podrá volver a ocurrir.

El *hábeas corpus* debe otorgar libertad inmediata para quien esté privado injustamente de su libertad. Quiero recordar la forma en que se impedía recuperar la libertad de una persona que estaba a disposición del Poder Ejecutivo en función del estado de sitio. En este caso, los jueces decían que no se podía analizar el acto político, y por lo tanto, no había libertad.

En cuanto a la opción para salir del país, había leyes restrictivas dictadas durante el último gobierno peronista de la señora María Estela Martínez de Perón, que impedían la opción de países limítrofes a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo, razón por la cual frustraban el derecho a la opción, ya que no todo el mundo puede ir a París o a Londres.

Posteriormente, con la dictadura militar de 1976, se dictó una ley por la cual se reglamentó la opción para salir del país. De esta manera, el pedido pasaba varias veces por el Ministerio del Interior que tardaban casi seis meses en contestar y, cuando lo hacían, el grupo I o III del ejército de Tucumán, Córdoba o Santa Fe decían que de ninguna manera podía dejárselo en libertad porque se trataba de un subversivo potencialmente peligroso.

Da la sensación que soy monotemática, tal cual lo manifestara una señora convencional. Es cierto: lo soy. Soy monotemática para algunos y subversiva para otros, como también se ha dicho, pero no me avergüenzo de serlo porque soy feliz respetando los derechos de los hombres. (*Aplausos*)

No quiero olvidar en estos momentos a un compañero jurista que, a pesar de serlo, no tiene ese discurso vacío de la acción, del derecho, sin sujeto. Ese jurista se llama Julio Maier, es radical, y entre 1974/75 redactó el *hábeas corpus* que hoy está vigente en la Argentina. En función de ello, sufrió un atentado terrorista de la Triple A. Quiero señalar que Julio Maier está vivo y lo queremos mucho, pero lo recuerdo con afecto porque a través de su colaboración hoy contamos con una buena ley de *hábeas corpus*, que nos rige.

Estoy preocupada por el dictamen de la mayoría, porque una de las cosas importantes que tenemos en la ley de *hábeas corpus* es la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de los actos de gobierno. Temo que esto no esté suficientemente claro en ese dictamen y que quede la declaración de la inconstitucionalidad para el amparo y no para el *hábeas corpus*.

Entonces, propongo la siguiente redacción: "Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en las formas o condiciones de detención o en la desaparición forzada de personas, la acción de *hábeas corpus* o amparo de la libertad..." -si lo tomamos como un genérico- ...entraría en la facultad de declarar la inconstitucionalidad igual que en el amparo.

Debemos asegurarnos que se pueda declarar la inconstitucionalidad de las leyes o

Convención Nacional Constituyente

decretos que puedan privar a alguien de la libertad. Dejo esta inquietud planteada para que podamos resolverla en conjunto.

En cuanto al amparo ya he dicho que se trata de una norma restrictiva, y es la ley que nos rige. Además, quiero referirme a esto como un hecho extraño en nuestra jurisprudencia y en nuestra existencia legislativa.

Quiero hablar del amparo mexicano, fundamentalmente de aquél que salió de la Carta de Querétaro a partir de la revolución mexicana, a la que quiero rendir homenaje. Esto es lo que se ha esparcido por Latinoamérica, pero lo extraño es lo que sucedió en la Argentina.

Posteriormente a 1955 se realizaron los primeros amparos, fundamentalmente para cercenar los beneficios sociales que provenían del gobierno peronista, y fue en ese momento cuando en "el caso Koth" se hizo lugar a un amparo pretoriano, cuyo fin fue el desalojo de una fábrica tomada por obreros.

Después, el amparo fue ampliándose jurisprudencialmente y se defendieron los derechos de la gente en su conjunto y no de grupos hegemónicos. Por eso, Onganía dictó la ley de amparo con las restricciones que tenemos, esa maravillosa norma (como acá se dice) que es un acto de la dictadura militar de esa época.

Por lo tanto, estoy contenta de que los que vivimos en la democracia podamos ponerla ahora en la Constitución, y la saquemos de ese estado de sospecha de la dictadura.

Soy muy feliz de que podamos contar con el amparo y el *hábeas corpus* en la Constitución, porque ahora vamos a poder defender el derecho de los otros y también el nuestro, que siempre puede estar en peligro porque hay grupos autoritarios y antidemocráticos que quieren que nada de esto esté en la Constitución y que las cárceles estén llenas de gente. (*Aplausos*).

Sr. PRESIDENTE (Mestre).- La Presidencia informa a los señores convencionales que mañana, a las 10 se continuará esta reunión, siendo los dos primeros oradores los convencionales Cornet y Saravia Toledo. Además, hay anotados 38 señores convencionales para hacer uso de la palabra.

Sr. BASSANI.- Quisiera saber si se ha fijado la hora de votación para mañana.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).- Eso dependerá del acuerdo a que se pueda arribar entre los bloques pero, lo ideal, sería que se vote luego del mediodía. Para esto, sería conveniente que alguno de los señores convencionales anotados en la lista de oradores solicitaran la inserción de su discurso.

Por último, si la Comisión de Redacción, llegara a emitir despacho podrá proseguirse con la consideración del régimen de defensa de la competencia de los consumidores y de los usuarios.

En virtud de la autorización que a la Presidencia le asigna el artículo 104 del Reglamento, invito a los señores convencionales a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 10.

- Son las 22 y 25.

Convención Nacional Constituyente

Mario A. Ballester
Director del Cuerpo de Taquígrafos

4 APÉNDICE

I SANCIÓN DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Pueblos indígenas

Sumario

-El texto constitucional sancionado es el siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE,
SANCIONA:

Modificar el artículo 67, inciso 15, de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

II INSERCIONES¹

Sumario

1

Solicitada por el señor convencional Díaz

Reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas

Señor presidente:

Todos los temas en los que nos ha tocado trabajar durante esta Convención han sido importantes, pero éste del reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas, moviliza cosas, actitudes, compromisos sumamente especiales.

Cuando con tanta obstinación, con tanto rigor, nos preocupamos por cada una de las palabras del texto que introduciremos en la Constitución -como lo hemos hecho en este caso en el trabajo de las respectivas comisiones de Nuevos Derechos y Garantías y Redactora-, es porque es voluntad de todos, cualquiera sea la posición política que sustentemos, lograr una norma constitucional que cumpla lo más ajustadamente posible el mandato de la ley de convocatoria en el sentido de atender, como debe ser atendida, esta cuestión.

¹

Por razones técnicas, las restantes inserciones serán publicadas en los tomos definitivos de los Diarios de Sesiones de esta Convención Nacional Constituyente.

Convención Nacional Constituyente

Uno de los puntos fundamentales de discusión que se produjo en las comisiones ya citadas respecto de este tema fue el de reconocer la "existencia" o la "preexistencia" de los pueblos indígenas, y en ese sentido, permítaseme coincidir con lo expuesto por el convencional Hitters en el debate de la Comisión de Redacción respecto a que estos términos no provocan diferencias jurídicas substanciales. De ese hecho, prácticamente constatable, no deriva ni puede derivar ningún consecuente jurídico ni político.

Porque atendiendo al hecho absolutamente incontestable de que nadie está discutiendo aquí que los pueblos indígenas preexisten, desde un punto de vista histórico, real y concreto, a la organización de la Nación, quiero destacar que el texto debe mantener el rigor que la actitud de los señores convencionales ha buscado a lo largo de todo el trabajo de comisiones. La Nación Argentina es una sociedad multiétnica y pluricultural; pero única, integrada e indivisible.

Aquí no nos estamos refiriendo a las personas individuales de ningún habitante de la Nación Argentina, sea indígena, descendiente de criollos o de inmigrantes. Todos somos la Argentina. Todos, en forma individual, cualquiera sean sus ancestros, tenemos los derechos individualmente reconocidos por la Constitución Nacional en todos y cada uno de los casos.

Por eso me parece importante señalar que lo nuevo es que en este caso estamos reconociendo a los pueblos indígenas como entidades colectivas, como construcciones colectivas que a lo largo de la historia han producido un tesoro étnico y cultural, acerca del cual la Argentina debe constitucionalmente hacer su norma.

Desde este punto de vista, esta es la primera precisión que considero fundamental hacer: con esta reforma al inciso 15° del artículo 67, la Constitución Argentina está normando el reconocimiento de una realidad colectiva que son sus pueblos indígenas, dentro de los cuales viven ciudadanos argentinos que tienen sus derechos individualmente reconocidos por la Constitución. Aquí, lo que estamos haciendo, es generar un nuevo reconocimiento de derecho a otro sujeto de derecho distinto, que es el pueblo indígena como comunidad colectiva, inescindiblemente constitutiva de la Nación.

Y en este sentido creo que hemos avanzado mucho. Si la Constitución Argentina reconoce a sus pueblos indígenas como comunidades colectivas e, inmediatamente después hacemos referencia en el lenguaje jurídico del orden jurídico que tenemos, a "reconocer la personería jurídica de sus comunidades", nos estamos refiriendo a que vamos a reconocer ese hecho histórico de los pueblos como comunidades colectivas que tienen el derecho jurídico de convertirse en sujetos de derecho, como pueblos, como comunidades, no sólo como personas individuales.

Y a esos pueblos les reconocemos varios derechos específicos: en primer lugar el derecho a garantizar su identidad, el respeto a su identidad étnica, histórica y cultural. Les reconocemos además el derecho a la transmisión de conocimiento, es decir a la educación, respetando y garantizando a esos pueblos que en esa transmisión de conocimientos estén presentes también sus propios valores culturales, sus propias tradiciones, sus propios modos de transmitir valores, conocimientos, afectos. Por esa razón se hace expresa la garantía de acceso a una educación bilingüe, pero no sólo para garantizar la transmisión del idioma materno sino para que este acto educativo abarque toda su cultura y es por eso que se hace referencia a la educación bilingüe e intercultural.

También se hace referencia al tema de la posesión y propiedad de la tierra, y sobre este tema quiero detenerme, porque creo fundamentalmente que no debe ser entendido exactamente en el contexto de la posesión como tal sino que los pueblos indígenas, desvinculados de sus tierras, de su heredad, pierden su cultura; y esto es mucho más importante que solamente el asentamiento físico, es un modo de ser específico en el microcosmos que estamos reconociendo aquí.

Por eso decimos que el Congreso debe reconocer a la posesión y la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y este derecho está siendo investido de ese sujeto colectivo que son las colectividades que expresan a los pueblos indígenas de la Argentina. Y recomendamos, además, al Congreso, el dictado de políticas que permitan la ampliación de esas tierras para que se posibilite el acceso a otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo de estas comunidades indígenas que estamos reconociendo como nuevo sujeto de derecho en nuestra Constitución.

Y luego hacemos expresa la que, a nuestro entender, es la verdadera vinculación de los pueblos indígenas con la tierra, cuando diferenciamos claramente el modo en que se adueñan de estas tierras: los dueños son los pueblos indígenas, las comunidades de estos pueblos indígenas reconocidas como sujetos de derecho. De ahí, la inembargabilidad y la limitación a su enajenabilidad y transmisión.

Porque de lo que se trata precisamente, es de respetar un modo específico de relación de los pueblos indígenas con la tierra que no necesariamente queda bien contenido en el Código Civil Argentino con sus tradiciones romanistas.

El Código Civil está concebido desde la idea individualista de la propiedad, desde la idea occidental, que puede ser buena, mala o regular pero que no engloba la vinculación de las comunidades indígenas con la tierra.

El esfuerzo que se hizo en las comisiones -y en el que tuvimos que poner además de nuestro intelecto, nuestro corazón- fue entender una manera diferente de relación de los pueblos indígenas con la tierra. Así se nos explicó a todos los que individual o colectivamente, en reuniones reservadas o en los pasillos del Paraninfo, charlamos

Convención Nacional Constituyente

con nuestros amigos indígenas para preguntarles, para informarnos.

Y nos quedó muy claro que el tipo de relación del hombre con la tierra en las culturas indígenas no es igual al tipo de relación del hombre y tierra que nos viene de nuestra tradición europea que fue la que se reflejó en nuestro Código Civil. Por eso la norma habla de formas comunitarias de posesión y propiedad.

En consecuencia, cuando imaginábamos como funcionaría la posesión del Código Civil en este modo colectivo y vital de relación que tienen los pueblos indígenas con la tierra nos dimos cuenta que no podía funcionar porque la posesión como está pensada en el Código Civil es individual, tiene mecanismos, requisitos, efectos, que están relacionadas a la tradición romanística del Código Francés que viene con Vélez Sarsfield a nuestro Código Civil y entonces comprendimos que teníamos que tener en cuenta que había que abrir un nuevo horizonte que hiciera posible recibir jurídicamente, en el orden jurídico argentino de hoy que tiene esa otra tradición, a este modo muy particular a que hace referencia la nueva norma constitucional.

Si aplicáramos a la posesión de un ámbito territorial que tradicionalmente ocupa un pueblo indígena las reglas del Código Civil, lo que estaríamos haciendo es darles un derecho que nunca se concretaría, porque en definitiva estaríamos haciendo competir un modo de acceso a la posesión y a la propiedad de la tierra que está previsto en el Código Civil con otro que no lo está; esa posesión comunitaria que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas no cabe en las palabras del Código Civil.

Entonces, podríamos haberle dicho al Congreso: señores, ustedes, lo que tienen que hacer es dictar una ley que diga que la tierra que hoy día están ocupando los indígenas y de acuerdo al Código Civil, "ya está", pero sólo hubiéramos generado un conflicto de dos sistemas jurídicos distintos que, lejos de solucionar el problema lo único que mostraría sería una enorme voluntad política estéril, porque no traería aparejada ninguna solución.

Creo que la decisión correcta, responsable, es decirle al Congreso: señores, así como al hecho de la posesión individual, el Código Civil le aporta determinadas consecuencias jurídicas, es su responsabilidad que a este hecho de la posesión comunitaria que se da en las comunidades indígenas, se le encuentre la manera de sea reconocida y que se le puedan atar consecuencias jurídicas, no por el Código Civil sino por una serie de normas específicas que respeten este tipo particular de relación de los indígenas con la tierra.

Entonces estamos diciendo claramente que el Congreso de la Nación debe hacerse cargo de que hay un modo diferente de ejercer la posesión de la tierra y necesariamente deberá dictar las leyes que aten las consecuencias jurídicas a este modo diferente.

Y del mismo modo con relación a la propiedad, referido a la enajenabilidad, transmisibilidad y embargabilidad de la tierra. Naturalmente, si nos imaginamos la propiedad de la tierra en el contexto del Código Civil y decimos que no es embargable, ni enajenable, ni transmisible, esto podría afectar a la comunidad indígena como propietarios de la tierra que no serviría, por ejemplo, a los fines de resultar garantía para un préstamo. Pero respetando nuestro modo de redacción, donde la propiedad de ese ámbito integra la esencia misma de la comunidad, de lo que se trata es de que no se le pueden aplicar las leyes de sucesión que están en el Código Civil.

En función de todo esto, en lo que refiere a la estructura general del artículo, insisto en que el reconocimiento constitucional que en este mandato al Congreso estamos expresando, se refiere a un sujeto jurídico nuevo, específico, que son los pueblos indígenas en sus comunidades, y a una relación nueva y distinta entre esas comunidades y la tierra.

Y en lo que hace a la "existencia" o "preexistencia" reitero mis ideas del principio: sé que los pueblos indígenas preexisten en el tiempo a los que vinieron después a este territorios. Y no tengo inconveniente en que la norma consagre ese dato histórico.

Pero quiero hacer dos observaciones: la primera es que si vamos a hacer bien este reconocimiento, no tenemos que provocar ningún efecto jurídico que no queramos provocar. Y no sé si hay algún riesgo, pero hay que tenerlo presente.

Y la segunda es que, personalmente, por lo que he hablado con los amigos indígenas que han estado acompañándonos desde el comienzo de la Convención, ellos como yo no aceptarán de ninguna manera que la Constitución Argentina diga que los pueblos indígenas no son parte constitutiva, histórica, esencial, eterna y para siempre igual que todos los demás comunidades de la Nación Argentina.

Esta nueva cláusula constitucional, señor Presidente, encomienda al Congreso lo siguiente:

* Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentino, que es un hecho prácticamente verificable pero de cuyo reconocimiento no deviene consecuente jurídico alguno.

* Otorgar status de sujeto de derecho a las comunidades de los pueblos indígenas, como ente colectivo especial, lo que introduce, a no dudarlo, una innovación en nuestro sistema jurídico, pero que en nada afecta la situación jurídica de los indígenas como personas individuales, que tiene los mismos derechos constitucionales que cualquier otro habitante de la Nación Argentina.

* Reconocer, a esos sujetos colectivos que son las comunidades, la posesión comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Esto implica legislar los consecuentes jurídicos del hecho de la posesión comunitaria de esas tierras y la propiedad, también comunitaria, de las mismas.

Convención Nacional Constituyente

* Asimismo, al legislar sobre esa propiedad comunitaria, deberá respetar el modo propio de relación comunidades indígenas/terra, previendo que no serán enajenables, ni transmisibles por ningún título, ni susceptibles de gravamen ni embargo.

2

Solicitada por la señora convencional Figueroa

Garantía de la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas

Señor presidente:

Siendo la Argentina un país pluriétnico y pluricultural, deviene necesario establecer reconocimiento constitucional a la protección del aborígen.

Existe una obligación moral por parte del Estado del reconocimiento de la identidad del indígena como grupo social autónomo.

La sociedad debe respetar sus costumbres, tradiciones, creencias, artes y organización social; asimismo debe aprender a respetarlo y a comprenderlo. Si conocemos su pasado, comprenderemos mejor su presente y es probable que podamos proyectar juntos con ellos sobre su futuro.

Es cierto quizás que este sea un tabajo más para antropólogos que para hombres de derecho. Sin embargo su integración al medio va a depender del esfuerzo que hagamos todos como miembros de la sociedad, en comprender y descubrir sus peculiaridades.

Nótese, en cuanto a sus calidades morales, lo que expresa Manuel Durán citado por Heleno Frago en "Derecho Penal y Derechos Humanos": "El indio en general posee la capacidad suficiente para darse cuenta de sus actos y está dotado del sentido ético necesario para apreciar aquellos inmorales o prohibidos y para abstenerse de ejecutarlos. Vive de acuerdo con normas morales que vienen de sus antepasados y es casi seguro que si alguien se dedica a hacer un estudio comparativo de la moralidad media de la población que habita en las ciudades con la de los indios, llegaría a la conclusión sorprendente de que en esa comparación resulta favorecido el elemento autóctono".

En cuanto a sus calidades intelectuales -desde el punto de vista antropológico- tanto el indígena como el resto de los hombres están igualados por la especie común a la que pertenecen. Ambos manifiestan sus potencialidades físicas, intelectuales y espirituales en los ámbitos de sus respectivas culturas.

En tal sentido las Constituciones provinciales coinciden en reconocer al aborígen su identidad étnica y cultural que resulta del hecho de constituir grupos culturales anteriores a la creación del Estado Argentino.

Así lo reconocen por ejemplo la Constitución de Salta cuando expresa que "La Provincia protege al aborígen por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración en la vida nacional y provincial..." (art.15), la de Jujuy: "La provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social" (art. 50), la del Chaco: "La Provincia protegerá al aborígen por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración en la vida nacional y provincial...", la de Formosa que "...reconoce al aborígen su identidad étnica y cultural..." y la de Río Negro que "...reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente...". En todas ellas se reconoce a los aborígenes como grupos culturales con características y modalidades propias que deben ser respetadas y estimuladas. Asimismo se les reconoce el derecho a la tierra y el de vivir en comunidad a fin de que puedan así transmitir su cultura y conservar su memoria colectiva.

En este orden la ley 24.071 aprobó el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en favor de los pueblos indígenas, mediante el que se tutela su integridad e igualdad de trato (art. 2), propiedad sobre la tierra que ocupan tradicionalmente (art. 14), reconocimiento a sus costumbres y derecho consuetudinario (art. 8).

Con referencia específica al acceso que se les reconoce a la propiedad comunitaria de las tierras, es un derecho natural que los Constituyentes debemos reconocer a los pueblos aborígenes.

En efecto, el problema de las tierras y su despojo ha significado la desaparición en muchísimos casos de pueblos indígenas. Las tierras ocupadas tradicionalmente no implican solo una demarcación de tipo administrativo, sino que representan un vínculo histórico, religioso y espiritual que rebasa sin dudas lo meramente formal. Es así que la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan es un derecho fundamental.

El desmantelamiento de su territorio no solo ha provocado la desintegración de sus étnias sino también un importante daño ecológico que han provocado un profundo desequilibrio ambiental.

La ley 23302 reconoce este derecho, sin embargo la falta de reconocimiento constitucional retarda cuando no impide su efectiva materialización; la continuidad de su diversidad cultural enraza directamente con el hecho de continuar viviendo en su tierra ancestral como comunidad. La propiedad de la tierra garantiza a los aborígenes la posibilidad de continuar preservando su acervo cultural, y al mismo tiempo asegura su integración no traumática y digna a la Nación Argentina.

Convención Nacional Constituyente

El reconocimiento de los derechos del aborígen resulta compatible con la Declaración Universal de los derechos humanos (ONU, 10-12-48) que establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (art. 1) y que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición" (art. 2).

En definitiva, el reconocimiento constitucional del indígena es un principio fundamental aunque no absoluto para lograr la integración e igualdad de oportunidades. La educación, la comprensión del resto de la sociedad, así como el logro de una acabada conciencia de su calidad de ciudadanos serán los elementos que se requerirán en el camino de la igualdad real.

La incorporación constitucional de los derechos del aborígen, responde a los atendibles requerimientos de las asociaciones indigenistas que consideran que como pueblos preexistentes que habitan la Argentina se deben adecuar los textos constitucionales a fin de garantizar su identidad étnica y cultural.

Sin embargo la incorporación de los derechos del aborígen dentro del texto constitucional no debe verse como una concesión graciosa. Responde por una parte a la lucha incansable de los propios indígenas para que la sociedad los vea como parte vital de si misma, y por otra al sentido -que los constituyentes comprendimos y consideramos un deber de reconocimiento para quienes nos precedieron como habitantes de estas tierras- de reparación histórica que les corresponde y merecen nuestros hermanos.

3

Solicitada por la señora convencional Rocha de Feldman¹

Comunidades aborígenes

Señor presidente:

Como miembro informante del bloque del Partido Justicialista, deseo manifestar nuestra complacencia por el trabajo desarrollado por la Comisión de Nuevos Derechos en lo que hace a garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, habilitado en el punto LL de la Ley de Convocatoria.

El resultado a que hemos arribado es producto de la participación y protagonismo de los involucrados y del consenso de todos los bloques representados en la comisión.

En lo que hace al PJ deseo destacar también la seriedad y respeto con que se ha tratado el tema a lo largo de muchos días de debate esclarecedor.

Respecto del contenido del dictamen explicitaré, desde nuestra óptica y trabajo, su contenido y significado.

<FT11>La preexistencia de los pueblos indígenas

<FT10>Para nosotros no cabe duda, señor presidente, que los pueblos indígenas y por ende su cultura, son preexistentes a la conformación del Estado nacional ya que lo fueron a la conquista española. Como sabemos, la conquista española en las Américas, se hizo sobre la base del Tratado de Tordesillas, por el cual el Papa las dividió entre españoles y portugueses. La Corona española incorporó así a los indígenas como vasallos libres de la Corona española, sujetos a tributación (que deviene de la encomienda) o guerra justa y esclavitud si no aceptaban los términos del requerimiento. El requerimiento era un documento que explicaba a los indígenas de qué modo el Papa como sucesor de Pedro y éste a su vez de Jesucristo y por su intermedio directamente de Dios, tenía derecho a someterlos a vasallaje.

Argentina, como otras jóvenes naciones de América Latina, heredó los derechos de la colonia, tanto de la propiedad de la tierra, aunque no ejerciera su posesión efectiva -como la Intendencia de Buenos Aires, que se extendía hasta Tierra del Fuego-, cuanto el tipo de relación con los indígenas que fueron considerados de diferentes maneras pero nunca como entidades soberanas.

Numerosos pactos y tratados, señor presidente, nos hablan de la presencia de los indígenas y de la intención de quienes los suscribieron. Los hay de pacificación y de alianzas de las que formaron parte, casi siempre explotando sus rivalidades en contra de otras etnias.

Esos tratados, que van desde 1770 a 1825 -paz con los aucas, de paz en el Chaco, en Cuyo; con los ranqueles, de Miraflores, de Rosas y del Guanaco- sirven a los efectos de certificar la preexistencia de los pueblos indígenas.

¹La segunda parte de esta inserción será publicada en los tomos definitivos.

Convención Nacional Constituyente

A esta altura resulta interesante, señor presidente, citar cómo desde 1810 se intentó marcar una igualdad que ignoró la Constitución de 1853 y se ha demorado tanto que hoy estamos ocupados en reparar la injusticia.

-La Gaceta de Buenos Aires del 8 de junio de 1810 dice que para la Junta "no debe haber diferencia entre el militar español y el militar indio. Ambos son iguales y siempre debieron serlo".

-Después de 1811 se mandó "extinguir el tributo de hoy en adelante y para siempre que pagaban los indios en todo el territorio de las Provincias Unidas al actual gobierno del Río de la Plata", enviándose bandos en castellano y quichua a las juntas provinciales, delegados y demás justicias.

-La Asamblea del año 13 ordenó que "se los tenga por hombres perfectamente libres y en igualdad de derechos a los demás ciudadanos que las pueblan", con traducción al guaraní, quichua y aymará.

-La Constitución de 1819 expresaba que "siendo los indios iguales en dignidad y derechos a los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos por las mismas leyes, extinguida toda tasa o servicio personal. El cuerpo legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del estado".

Paradójicamente, señor presidente, en 1994 estamos procurando mejorar su condición y ponerlos al mismo nivel del resto de los habitantes. Para los justicialistas este tema es particularmente sensible.

<FT11>Identidad étnica y cultural

<FT10>Señor presidente, los miembros de un grupo étnico poseen un patrimonio cultural que les es propio y exclusivo y tiene la capacidad de control sobre él. Si el grupo está en condiciones de producir y reproducir aunque sea una parte de su cultura, aún en condiciones de contacto o sometimiento a otros grupos, podrá establecer los principios de identidad y sobrevivir como grupo diferenciado.

Por lo tanto la identidad étnica se manifiesta a nivel individual y colectivo y expresa la pertenencia y la aceptación correspondiente a un determinado grupo étnico. En la práctica cotidiana esto equivale al ejercicio de la cultura propia.

Cada generación de cualquier grupo étnico recibe un legado cultural de sus mayores y construye a partir de él un nuevo perfil de identidad concordante con la situación histórica en la que se encuentra. Los rasgos culturales que señalan los límites del grupo son aquellos que resultan significativos para sus miembros.

Estas son definiciones aplicables a cualquier grupo étnico, señor presidente. La diferencia es que mientras otras colectividades están en condiciones, por su ubicación en la estructura social, de gestar su propia política cultural, los indígenas están entre los sectores subalternos de la sociedad habiéndose utilizado la diferencia cultural como ideología justificadora del saqueo territorial y de la explotación económica.

En estos conceptos, señor presidente, los justicialistas fundamentamos el dictamen de la comisión que hacemos nuestro, en lo que respecta al reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

<FT11>El concepto de pueblo; la argentinidad

<FT10>A lo anteriormente expresado, señor presidente, debemos agregar que en nuestro concepto el vocablo pueblo se corresponde con la idea de grupo étnico y un tipo de organización social que se conforma en torno a una identidad diferenciada y contrastiva, como un sistema que define las relaciones sociales entre los miembros del grupo y entre éstos y quienes no lo son.

Nos hemos apoyado en este sentido en las definiciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que en 1992 elaboró la Declaración de derechos de personas que pertenecen a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas y también en el Convenio 169 de la OIT y nuestra propia ley 24071 que afirmaron el término pueblos como símil de poblaciones en función de definir en particular a una minoría acreedora de derechos históricos por haber sido víctima de invasiones, conquista y despojo territorial; minorías cuyos antepasados fueron sojuzgados contra su voluntad.

Precisamente, de todo esto se trata, señor presidente porque nadie puede negar que los indígenas son una minoría -grupo, población, con características étnicas y culturales diferentes- con la que la Nación tiene una deuda histórica a saldar.

No se nos escapa que este tema del reconocimiento de los indígenas como pueblos es objeto de resquemores. Muchos de los convencionales han manifestado incluso su temor de que pudieran reclamar la independencia política del Estado. Hay que tener en cuenta, sin embargo, señor presidente, que el mismo Convenio 169 en el artículo 1, inciso 3, aventa esa posibilidad.

Por otra parte, de ninguna manera es el objetivo de los pueblos indígenas que a lo largo de la historia han probado su pertenencia a la Nación Argentina y usado orgullosamente sus símbolos afirmando nuestra soberanía.

Quiero referirme específicamente a ello, señor presidente, luego de lo cual voy a pedir que rindamos homenaje al patriotismo de nuestros hermanos.

Señor presidente, una temprana acta del Cabildo de Buenos Aires registra que el 17 de agosto de 1806, para hacer frente a los "colorados" -así denominaban a los ingleses invasores-, se apersonó el indio pampa Felipe que en nombre de dieciséis caciques pampas y tehuelches ofreció hombres, caballos y auxilios.

El Cacique Catemilla después informó que en virtud de los hechos acaecidos con los "colorados" y la

Convención Nacional Constituyente

permanente amenaza de éstos, se había efectuado la paz con los ranqueles de Salinas Grandes para defender y guardar estos terrenos hasta Mendoza y obligándose con los pampas a hacer lo propio en toda la costa sur y hasta Patagones.

Las comunidades indígenas, señor presidente, intentaron participar en la batalla contra los ingleses. Seguramente los mismos temores que hoy nos han alcanzado o la distancia cultural, hicieron que esa participación sólo fuera una posibilidad.

Después de 1810, como hemos visto, un inusitado fervor indigenista se apoderó de los hombres de la Revolución y los sucesivos gobiernos. Los antecedentes de participación indígena -invasiones inglesas y servicio militar- alimentan la idea de una comunidad de intereses con los criollos frente a la nueva situación.

De esa comunidad de intereses nos habla también la composición de la fuerza expedicionaria del general don José de San Martín, quien convivió con las comunidades indígenas de Mendoza y buscó su participación en el cruce de los Andes. Cuando una delegación le visitó en el campamento del Plumerillo, el Libertador les dijo "Los he convocado para hacerles saber que los españoles van a pasar del Chile con su ejército para matar a todos los indios y robarles sus mujeres e hijos. En vista de ello y como yo también soy indio voy a acabar con los godos que les han robado a ustedes las tierras de sus antepasados, y para ello pasaré los Andes con mi ejército y esos cañones...debo pasar los Andes por el sur, pero necesito para ello licencia de Uds que son los dueños del país".

Por otra parte, indígenas, gauchos y esclavos fueron la base social del movimiento artiguista y la clave de una lucha sin cuartel durante diez durísimos años que terminaron conteniendo al imperio portugués y batiendo al español en retirada.

Voy a hablar finalmente, señor presidente, de la gente de mi tierra. Sabido es que en 1853, cuando se escribía la Constitución Nacional, ya se había desatado la guerra de exterminio contra el indígena poco después concretada con la Campaña del Desierto. El escenario fue la Patagonia. En ese marco sin embargo, hombres como el Perito Francisco Pascasio Moreno, Musters, Piedrabuena y otros confirmaron que el izamiento del pabellón nacional como símbolo de la soberanía argentina, era habitual en las comunidades aborígenes de la región.

Quiero recordar simplemente la expedición de Piedrabuena en 1863 y la presencia de Casimiro Biguá, el cacique que en Isla Pavón, por sí y a nombre de sus principales, paseó el pabellón nacional y lo llevó incluso por el Estrecho de Magallanes. En Chubut es recordado como un hecho histórico soberano que la bandera argentina distinguiera a los indígenas comandados por Biguá a la hora de parlamentar con los indígenas del norte, el 3 de noviembre de 1869 en José de San Martín.

En 1876 la bandera flameaba en los toldos del cacique Sayhueque y también en 1880 en la Colonia 16 de Octubre, en Chubut, en las tierras de Inacayal y su hijo Utrac. Y si hemos de nombrar alguno más, nos referiremos a Orkeke y a Chacamatra en la primera expedición de Roa en 1883.

Irrefutablemente entonces, señor presidente, nuestros hermanos, han proclamado su nacionalidad y el orgullo de ser argentinos. Pido para ellos un abrazo que suene a aplauso.

<FT11>El derecho a una educación bilingüe e intercultural

<FT10>Dice el Convenio 169 de la OIT en su artículo 27 que "los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberá desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales".

Esta posibilidad además está asegurada también en las constituciones de Paraguay, Panamá, Nicaragua, Perú y Colombia y a nivel de las provinciales en la de Formosa.

Señor presidente, a lo largo de estos días una y otra vez las asociaciones aborígenes y las entidades indigenistas han insistido en esta preocupación por una educación bilingüe e intercultural que es, a todas luces, necesaria. Y lo es en tanto significa una afirmación de su identidad. Nada más justo por lo tanto que la cláusula nueva de la Constitución contenga esta inquietud.

<FT11>La personería jurídica de sus comunidades

<FT10>Señor presidente, esta Convención Constituyente aprobó que "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica" tal cual lo proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Lo mismo hizo con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos -Pacto de San José- ratificada por ley 23.054 que confirmó expresamente el derecho a la personería jurídica.

Por otra parte la ley 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes de 1985 reconoció personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país, así como la creación de un registro de comunidades que aún no se ha concretado.

¿Por qué es tan importante este reconocimiento, señor presidente? Porque confiere a las comunidades la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones en el marco de valores y costumbres propios e implica el respeto de las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre sus miembros, sus prácticas, sociales, tradiciones e instituciones.

<FT11>La posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regular la entrega

Convención Nacional Constituyente

de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, todas ellas no serán enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos.

<FT10>Con el advenimiento del siglo XIX, las guerras de emancipación y el espíritu del liberalismo, la relación jurídica propia del indigenismo colonial se modificó.

Surgió así el indigenismo republicano que sostuvo que los indios deben asimilarse para formar una sola nación mestiza. A su vez, el reconocimiento de la igualdad entre indios y criollos devino en la liquidación de la propiedad comunal y en la distribución de la tierra en propiedades individuales que dejó a los indígenas inermes frente al avance del latifundio.

Los siglos XIX y XX han sido contradictorios: por un lado ha habido una legislación plena de intenciones liberadoras y por otro, una práctica que la transformó en instrumento de expoliación.

Por distintos procesos, el indígena ha terminado siendo un despojado y en tanto despojado y pobre, un marginal.

Señor presidente, hay antecedentes que fundamentan la redacción del artículo que estamos tratando. La ley 23.302 establece la adjudicación en propiedad de las tierras ocupadas y prevé el otorgamiento de tierras aptas y suficientes.

En muchas constituciones provinciales se ha incorporado el derecho de los indígenas a la propiedad de la tierra que tradicionalmente ocupan -Chubut, Formosa y Río Negro- y se ha sancionado numerosa legislación.

4

Solicitada por la señora convencional Lipszyc

Derechos de las comunidades indígenas

Señor presidente:

El mandato de la Ley 24.309, que expresa la necesidad de "ajustar los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas", evidencia la concreción de un hecho histórico trascendente, al dar lugar, sin dejar espacio a dudas o interpretaciones oportunistas o maliciosas, a la vigencia de sus reclamos, la lucha por su reconocimiento, integridad, dignidad y derechos.

En tal sentido, el reconocimiento de los Pueblos Indígenas de la Argentina como tales, y como consecuencia de su preexistencia a la constitución del Estado Nacional y de los Estados Provinciales, supone el reconocimiento de derechos que necesariamente deben ser consagrados con rango constitucional.

En este marco, la nueva norma constitucional que proponemos sancionar, reconoce y protege los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de dichos pueblos, respetando la integridad de dichos valores, prácticas e instituciones. Es decir, que para ser consecuentes con el reconocimiento de la existencia de Pueblos Indígenas en la Argentina, se acompaña su reconocimiento del pleno respeto a sus identidades étnicas y culturales.

En este sentido, ello implica reconocer sus formas de relacionamiento, usos, costumbres, tradiciones e instituciones propias; incluyendo la titularidad de los derechos a la posesión y propiedad de las tierras de sus comunidades.

El nuevo concepto de identidad cultural, al que adherimos, cuestiona el eurocentrismo dominante y la consiguiente tendencia a la homogeneización dentro de un modelo ajeno a lo propio. La identidad de un pueblo es causa y consecuencia de un proceso de autoafirmación comunitaria que implica el sentimiento de pertenencia a una colectividad particular.

Este modo de entender la identidad cultural que proponemos, rechaza la vieja y difundida versión antropológica que enunciaba la existencia de culturas "superiores", y supone sí, una conciencia de alteridad, compartida por todos los miembros de una comunidad, en cuanto a poseer rasgos afines -valores, necesidades, modos de vida, una común experiencia histórica- que los distinguen de otras.

Yo quiero rescatar de la memoria histórica, la gesta de estos pueblos, porque nuestra historia oficial, la historia de las clases dominantes, las han borrado, porque, como diría Rodolfo Walsh, "La historia aparece así como propiedad privada cuyos dueños son los dueños de todas las otras cosas".

Sólo mencionaremos algunas.

Nuestro himno nacional dice:

- "se conmueven del Inca las tumbas ..."; hace referencia a la rebelión de Tupac Amaru y Micaela Bastidas de 1780 que tuvo gran repercusión en el N.O. y a la cual adhirieron activamente los Tobas de la Misión de San Ignacio de Ledesma (Jujuy) y los Wichi (Matacos) de la Misión Franciscana de Orán.

Los Kollas del Marquesado de Yavi se mantienen fieles a la revolución propagada por Belgrano y el Ejército del Norte, aún después de la retirada de éste hacia Tucumán de 1812. Esta adhesión de los Kollas a la revolución determina el límite norte del país. La Argentina naciente no mira más hacia Lima sino hacia Buenos

Convención Nacional Constituyente

Aires. La acción de las guerrillas de Güemes se asienta sobre esa fidelidad de la población indígena.

En reconocimiento a su participación en las guerras de la Independencia, la Declaración de la Independencia fue escrita al mismo tiempo en castellano, quichua, aymara y guaraní.

La resistencia de los guaraníes que habían pertenecido a las reducciones jesuíticas, encabezados por Andresito, fija el límite Este de la Argentina, poniendo freno a las pretensiones del Brasil en 1817. Sin esta actitud de los guaraníes, no existiría la provincia de Misiones.

- Por pedido expreso de San Martín en 1811, los guaraníes de las antiguas misiones jesuíticas forman parte del Regimiento de Granaderos.

- En la batalla de Cepeda en 1820, según Mitre, se escuchaba en medio del fragor de la lucha "el sonido del clarín y el ronco cuerno de los regimientos indígenas".

- Estanislao López crea el cuerpo de los Lanceros del Sauce formado por abipones (1824).

- Los Vilelas y los Tobas guían a los regimientos en la guerra contra el Paraguay en 1865. Los descendientes del cacique Cambá hoy lo recuerdan con orgullo como un servicio prestado a la Nación. Por eso, las campañas militares que ocuparon el Chaco, son recordadas como una muestra del desagrado y de la traición del hombre blanco.

Los Tratados de Paz con los Indios siempre significaron para ellos un retroceso y nunca fueron respetados por el Gobierno que los firmó. Sólo mantuvieron su autodeterminación cuando el hombre blanco les tuvo miedo.

Este reconocimiento en la letra constitucional, resulta esencial en relación con la adopción futura de medidas de acción positivas que "aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de estos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compartida con sus aspiraciones y formas de vida", como bien expresa la Ley 24.071, "Aprobación del Convenio N° 169 de la OIT. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes".

Sin embargo, sabemos que lo expresado no podrá igualmente lograrse sin el mejoramiento concreto de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, en virtud de lo cual deberá contarse con su participación y cooperación, para avanzar en el mayor aprovechamiento de los proyectos de desarrollo que se elaboren. Esto significa, que los pueblos indígenas interesados "deberán tener el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural". (Art. 7, Ley 24.071).

De acuerdo con ello, también se garantizará el otorgamiento de personería jurídica a las comunidades indígenas, cuestión que resulta vital en orden a facilitar y permitir a las mismas actuar en las mejores condiciones en todo lo atinente a su organización interna y en aquellos asuntos destinados a mantener y proteger su propia identidad cultural y, asimismo, en lo relativo a las necesidades que refieran a su completo desarrollo.

En este sentido, recordamos que si bien con la ley 23.302 "Sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes" (1985), se reconoció "personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país", hasta el presente no ha sido creado el registro que dicha ley instituye, como tampoco el órgano de aplicación de la normativa, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). De modo que, la falta de reconocimiento de personería jurídica, no sólo ha impedido el ejercicio de los derechos más elementales, sino que ha sido la causa de innumerables despojos, intrusiones y usurpaciones de las tierras que tradicionalmente ocupan.

Todo lo expuesto no sería suficiente sin una mención expresa al reconocimiento a los pueblos interesados, de su derecho a la propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. De este modo, se respetará la "importancia especial que para las culturas y valores espirituales de estos pueblos reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación". (Art. 13, la Ley 24.071).

En este punto, en cuanto al respeto y garantía al pleno goce de la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas respecto a la posesión y propiedad de la tierra, ello implica la aceptación de las modalidades que los mismos pueblos adoptan para su relación con la tierra que tradicionalmente ocupan, así como en las formas que adoptan para la transmisión de los derechos entre sus miembros.

Debemos subrayar que, respecto a la propiedad de la tierra, en términos históricos, no puede separarse en todos los pueblos indígenas los conceptos de propiedad comunitaria y de propiedad individual. Fue con posterioridad a la llegada masiva de los contingentes europeos que las fórmulas de propiedad sencillamente excluyeron a los pueblos aborígenes de las tierras que tradicionalmente ocupaban, imponiendo sus formas jurídicas sobre las nativas, prohibiendo formas comunitarias ancestrales, en virtud de lo cual sufrieron, los indígenas argentinos, un sistemático despojo y usurpación.

Convención Nacional Constituyente

Finalmente, recordaremos que en el año 1492, vivían en toda América casi 40 millones de personas, mientras en Europa el total era aproximadamente de 65 millones de personas. En pocos años la población de la América Indígena se redujo a 6 millones de habitantes.

La España de Torquemada, la España de la Inquisición, fue la dominante en la conquista americana. El indio no fue considerado un ser humano, no tenía alma, durante los siglos XV y XVI; o era conceptualizado como un ser incapaz de pensar y decidir, por lo cual debía estar sometido y reducido, de allí al concepto de "reducción", pero que bien servía como mano de obra barata.

Los aborígenes y sus culturas fueron por siglos condenados por la arrogancia, la brutalidad y las enfermedades de origen europeo. A ello se les sumó la esclavitud y la destrucción de un mundo único. El genocidio y la explotación fueron las formas que adoptó la actuación eurocéntrica de la historia.

Muchos pretendieron incluso invocar argumentaciones científicas para descalificar por completo al aborígen, considerándolo un ejemplar casi subhumano e inadaptable.

"Con el descubrimiento del Nuevo Mundo, las actitudes de los hombres cambia. La primera gran corriente de colonización europea es acompañada de hecho por la destrucción masiva de las civilizaciones precolombinas y por la agresión brutal de sus habitantes ..., y se empezó a elaborar una teoría racista para justificarse". (La Iglesia ante el racismo. Documento de la Comisión Pontificia "Justicia y Paz").

Un ejemplo de este racismo lo vemos en las palabras de quien fuera el exponente máximo de esa corriente:

"Es legítimo someter a los indios porque son seres inferiores que practican guerras, prácticas sexuales aberrantes y no tienen propiedad privada". (Juan Ginés de Sepúlveda, 1551).

Ante este concepto hegemónico, poco pudieron hacer las palabras de Fray Bartolomé de las Casas:

"Dos maneras generales y principales han tenido los que allá han pasado, que se llaman cristianos, en extirpar y raer de la faz de la tierra a aquellas miserables naciones.

Una, por injustas, crueles, sangrientas y tiránicas guerras.

La otra, después que han muerto todos los que podían anhelar o suspirar o pensar en libertad, o en salir de los tormentos que padecen, como son todos los señores naturales y los hombres varones ... oprimiéndolos con la más dura, horrible y áspera servidumbre en que jamás hombres ni bestias pudieran ser puestas. (Fray Bartolomé de las Casas; "Brevísima Relación de la Destrucción de las Indias").

Terminar con las exclusiones, admitiendo la diversidad de culturas, religiones, etnias, pueblos, naciones, aceptando todas las tradiciones y reconociéndolas como verdaderos legados es incorporar a la nacionalidad un concepto de unidad heterogénea y dinámica.

Es tiempo de avanzar en construir una integración nacional igualitaria y basada en el respeto a la diversidad que, reconociendo una herencia y un patrimonio cultural plural, dé finalmente por tierra con una historia desgarradora que nos ha tenido, y aún nos tiene, por sus protagonistas.

No olvidemos que la colonización supuso la agresión a los sistemas locales. Que la riqueza lingüística y los sistemas de pensamiento asociados a ella fueron reemplazados por una lengua única, la de la cultura dominante. Todos sabemos que el lenguaje es uno de los más formidables formadores del pensamiento y la conciencia, es el estructurador básico de nuestras categorías de pensamiento, es un ordenador de todo lo que forma nuestro conocimiento, y por lo tanto, es un excepcional mecanismo de producción y reproducción del pensamiento y la cultura de una sociedad. Que lo mismo ocurrió con las creencias religiosas y las manifestaciones materiales de su cultura. Que a nivel social y económico, se destruyeron las formas de organización social precedentes, a través de la desintegración de las unidades familiares y comunales, afectadas directamente por el cambio en las estructuras de producción. Que simultáneamente, los sistemas naturales se fueron empobreciendo por el uso predatorio a que fueron sometidos los recursos en función de la maximización de los beneficios en el corto plazo efectuado por el poder dominante.

Frente a este panorama histórico, y las deudas acumuladas en el presente, esta Constituyente, nos brinda la ocasión de avanzar en una reparación histórica, en la medida en que ello es posible, en relación a las consecuencias que, de tales prácticas, se extienden hasta nuestro tiempo.

Si bien las circunstancias históricas que enmarcaron la sanción de la constitución de 1853 son hoy muy diferentes, no es menos cierto que aquella disposición constitucional que estableció "el trato pacífico con los indios" fue también reiteradamente violentada.

En 1879 culminaban las campañas militares del Neuquén; de 1884 a 1911 se efectivizó el sometimiento indígena con la campaña militar del Chaco; en 1923 se produjo la trágica represión de Napalpí y en 1933, entre otras, la de El Zapallar. En los hechos, los derechos indígenas, individuales y colectivos, han sido sistemáticamente restringidos o conculcados. (Foro Permanente, Asociación indígena de la R. A., 1994).

Señor presidente, nuestros aborígenes son los padres de nuestros "cabecitas negras" que protagonizaron esa gesta heroica que fue el 17 de octubre del '45.

Ellos son los padres que dieron su valentía y su sangre en la gesta de Mayo, de la Independencia, en las filas de Belgrano, de Güemes, de Aaroz, de Artigas y de tantos otros.

Hoy, con 500 años de retraso estamos comenzando a hacer justicia. De nosotros dependerá que lo que hoy

Convención Nacional Constituyente

queda escrito en la Constitución sea vida, pan y cultura para nuestros pueblos aborígenes. Que nadie más deba decir, como Tupac Amaru II en 1780: "Lucho porque no quiero que nos roben más la miel de nuestros panales".

5

Solicitada por la señora convencional Vallejos

Derechos de los pueblos indígenas

Señor presidente:

Hace aproximadamente 40.000 años comenzaba en nuestro continente un lento proceso de poblamiento protagonizado por grupos de cazadores que cruzaron desde Asia por el Estrecho de Behring y se dispersaron por el territorio siguiendo a las grandes presas. Estos fueron los primeros habitantes americanos que en sucesivas oleadas fueron ocupando diferentes zonas llegando al extremo sur hace aproximadamente 10.000 años.

Este proceso histórico es muchas veces ignorado u olvidado por gran parte de los argentinos, y este "olvido" es producto de una historia oficial que nos mostró al indio como primitivo o salvaje y estático, ahistórico. (Bonfil Batalla dice: "la historia oficial concibe al pueblo indio como una entidad esencialmente inerte").

Y en realidad el proceso histórico-social de los pueblos indígenas de nuestro país es intrínsecamente dinámico.

Es un proceso que se produce durante miles de años, en que distintos grupos fueron adaptándose a diversos habitats y medio ambientes: en la cordillera andina, en las llanuras pampeanas, en las sierras centrales, en la meseta patagónica, en la zona puneña, etc.

Durante varios milenios los grupos vivieron de la caza y la recolección, como lo atestiguan numerosas pinturas rupestres y restos arqueológicos. Y hace aproximadamente 5.000 años algunos grupos del Noroeste comenzaron a dar el paso hacia la producción de alimentos y el sedentarismo. La domesticación de animales y cultivo de ciertas especies vegetales implicaron grandes cambios en la relación con el ambiente y con otros grupos humanos. Aparecen las primeras aldeas, cerca de ríos y de terrenos fértiles, con construcciones más sólidas y más numerosas.

Agricultores andinos, cazadores-recolectores, horticultores, nómades o sedentarios, las poblaciones aborígenes fueron la expresión de una gran diversidad cultural, y conformaban una treintena de etnias a la llegada de los españoles.

Reiteradas políticas de exterminio y avasallamientos los redujeron actualmente a 14 etnias. Y más allá de la magnitud del etnocidio sufrido y de un fuerte proceso de aculturación muestran una particular identidad étnico-cultural, desde sus concepciones del mundo, sus formas organizativas sociales y políticas, sus lenguas, sus expresiones artísticas y artesanales, sus hábitos culturales y creencias distintivas, su derecho consuetudinario, y una concepción de la tierra como un eje organizador de la vida y no como un mero bien económico (Pachamama).

Y esta identidad nos habla del fracaso de las estrategias de integración y asimilación como formas compulsivas de sumarse a la vida nacional hacia una cultura homogénea y uniforme.

Porque es desde la misma diversidad cultural de las poblaciones aborígenes de nuestro país y desde la identidad étnico-cultural que podemos plantear el derecho a la diferencia. No desde la tabla rasa de la igualdad sino desde la creatividad de lo distinto.

Esta distinción entre los habitantes originales de estas tierras, es recibida en el inciso que vamos a aprobar al denominarlos "pueblos indígenas argentinos", y no considerarlos en un colectivo indiscriminado, pero es más, la propuesta que hace la reforma va a permitir que cada uno de estos pueblos se afiance en su propia identidad, cultural, lingüística, etc.; y a través de la posibilidad del uso de herramientas económicas (las tierras que tradicionalmente ocupan y las aptas y suficientes para su desarrollo humano), marchar hacia su dignidad como pueblos, aventando así los fantasmas que sobrevolaron esta Convención, sobre la conformación de una nación india autodeterminada.

Y es en esa construcción social del respeto del OTRO como distinto, del derecho a la diferencia, donde hoy estamos todos los argentinos comprometidos. La necesidad de estas acciones positivas surgen como superación de procesos discriminatorios sistemáticos en la relación con la sociedad nacional en su conjunto.

Acciones que llevan necesariamente al tema de la PARTICIPACION que se inserta en la escena del proceso democrático nacional. Estas acciones tienen antecedentes tanto en la legislación nacional como internacional.

En nuestro país, la Ley 23.302 de 1985, sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, representa un hito importante en la defensa de las comunidades indígenas. En su artículo 1º declara como objetivos "la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país y a su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación.

Si bien, en el artículo 5º se establece la creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) como organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, con participación de las distintas etnias en uno de sus consejos, hasta el momento no ha podido concretarse. Es de fundamental importancia que se

Convención Nacional Constituyente

pueda superar esta situación, ya que el INAI no sólo es el organismo de planificación e implementación de las políticas atinentes al tema, sino que genera el espacio de participación protagónica de los indígenas en la gestión de sus intereses. Cuando la Ley se relea a la luz de este nuevo artículo constitucional, deberá tenerse en cuenta, entre otros temas, una representación equitativa de los distintos pueblos indígenas que integran nuestra Nación.

A nivel provincial, son varias las Provincias que han dictado leyes para garantizar los derechos de las poblaciones indígenas, encarando las problemáticas de las tierras, educación, salud y vivienda entre otras. Es el caso de Chaco (Ley 3528/85), Formosa (426/84), Salta (6373/86), Río Negro (2278/88), Misiones (2727/89) y Chubut (3657/91).

A nivel internacional, nuestro país ratificó por Ley 24.071 el Convenio 169/89 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este convenio en su artículo 2.1 plantea que "los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad".

En julio de 1992, se suscribió el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, durante la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, reunida en Madrid, España. El objeto del Fondo Indígena es "apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe"

En 1993, por Resolución 46/128 la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, y en diciembre del mismo año, mediante Resolución 48/163 proclamó el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, reservando el período enero/diciembre de 1994 para planificar el decenio en asociación con las poblaciones aborígenes.

A tales fines, se realizó en Cochabamba, Bolivia, entre el 30 de mayo y el 1º de junio, una Reunión preparatoria de América Latina y del Caribe para el Decenio, a la que concurrió nuestro país y en cuya Declaración "se aprecia el hecho que gobiernos e indígenas se hayan sentado a la misma mesa para concertar una propuesta común para las actividades del Decenio Internacional".

Estamos viviendo una época de grandes cambios. Nuestro país, hoy no sólo se asume como un país multiétnico y pluricultural, sino que reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, y este reconocimiento hace también a una búsqueda de raíces, hasta ahora sólo lo hacíamos mirando hacia Europa, y relegábamos las americanas. De este profundo reencuentro, de nutrirnos en las raíces, del respeto por el otro, del derecho a ser diferente, surgirán las nuevas formas de relación, con las que la Argentina se posicionará ante el cambio de Siglo.